

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Salta, a los veinticinco (25) días del mes de setiembre del año dos mil trece reunidos los Sres. **Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta**, integrado por los doctores **Marta Liliana Snopek, Federico Santiago Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y con la asistencia del **Sr. Secretario Dr. Hugo Federico Mezzena**, a fin de dictar sentencia en la **causa N° 3782/12 T.O.** caratulada “**GIMENEZ, Luis Fernando; GIMENEZ, Carlos Gabriel; GALLARDO, Carlos Alberto y GIMENEZ, Gabriel p/ Transporte de estupefacientes agravado por su condición de funcionario público y la participación de tres o más personas en concurso real con resistencia a la autoridad, tenencia simple de estupefaciente y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de un funcionario público y la participación de tres o más personas**” seguida en contra de los imputados, **Luis Fernando Giménez**; DNI n° 18.437.279, argentino, nacido en Salta – Capital, el 15/10/67, hijo de Luis Gabriel Giménez y de Soledad Jiménez Medina, soltero, trabajador independiente, con domicilio en calle Los Jazmines N° 80, B° Tres Cerritos, ciudad de Salta; **Carlos Javier Giménez**; DNI n° 29.335.122, argentino, nacido en Salta – Capital, el 25/05/82, hijo de Luis Gabriel Giménez y de Soledad Jiménez Medina, casado, empleado público, con domicilio en Manzana 7, casa 13, B° Santa Ana II, ciudad de Salta. **Carlos Alberto Gallardo**; DNI N° 23.749.852, argentino, nacido en Salta – Capital, el 7/04/74, hijo de María Gallardo, soltero, oficial principal de la Policía de Salta, con domicilio en calle 20 de Febrero N° 1328, ciudad de Salta y **Gabriel Giménez** DNI n° 22.298.275, argentino, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8/07/71, hijo de Luis Gabriel Giménez y de Soledad Jiménez Medina, casado, sub-comisario de la Policía de Salta, con domicilio en calle Los Arces N° 39, B° Tres Cerritos, ciudad de Salta. Actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Subrogante **Dr. Ricardo R. Toranzos** y por la defensa, los Sres. Abogados Defensores, **Dr. Luis Agüero Molina** asistiendo a Carlos Alberto Gallardo; **Dr. Benito Colque** en representación de Gabriel Giménez y el **Dr. Marcelo**

USO OFICIAL

Eduardo Arancibia por Luis Fernando Giménez y Carlos Javier Giménez.

Aclaración previa:

Para garantizar a las partes el pleno ejercicio de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio, el Tribunal ha dispuesto, en orden a la complejidad de la causa, la grabación íntegra del debate y de los alegatos conforme lo prevé el art. 394 y 395 del CPPN.-

RESULTANDO:

Ahora bien, en mira a una mejor disposición metodológica las cuestiones a tratar en el desarrollo de los fundamentos, que junto a la parte resolutoria, integran la sentencia que dicta este Tribunal, serán las siguientes: I) Plataforma Fáctica II) Análisis de la descripción de los hechos III) Responsabilidad de Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez IV) Absolución de Carlos Javier y Luis Fernando Giménez V) Absolución de Carlos Alberto Gallardo –art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737- VI) Calificación Legal VII) Pena aplicable VIII) Decomiso de los bienes secuestrados IX) Remisión de las partes procesales pertinentes por supuesta comisión de un delito X) Honorarios profesionales y XI) Reflexión Final

I) Plataforma Fáctica:

En este punto se desarrollará los actos procesales sucedidos durante la audiencia de debate. Para ello, se dará comienzo con la pieza principal de la acusación, es decir el requerimiento fiscal (art. 347 del CPPN) y las partes relevantes de las ampliaciones de las declaraciones indagatorias y por último las partes sustanciales de los alegatos expuestos por las partes.

a) Es así que el Ministerio Público Fiscal, al requerir la presente causa a juicio tuvo por probado los siguientes hechos “(...) *que los imputados Gabriel Giménez y Carlos Alberto Gallardo, junto al prófugo Marcelo Irahola Silberman transportaban más de 50 kilos aproximadamente de cocaína, que se encontraban ocultos en dos mochilas, y otra cantidad no encontrada hasta el momento, desde la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta las inmediaciones de la localidad de Gral. Güemes, donde personal de la policía*

Poder Judicial de la Nación

de la provincia, interceptó al encartado Gallardo, logrando escapar Gabriel Giménez junto a Marcelo Irahola Silberman.

En igual grado de certeza, tengo por probado que Luis Fernando Giménez, colaboraron en el transporte de más de cincuenta kilos de estupefaciente y probablemente respecto de otra cantidad, que todavía no fue habida, del que también participó Carlos Alberto Gallardo, Gabriel Giménez y Marcelo Francisco Irahola Silberman.

Concretamente Gallardo transportaba en su vehículo Fiat Uno, cincuenta kilogramos de cocaína y Gallardo (Giménez), junto a Irahola, una cantidad no determinada, en el Fox Cross en el que se movilizaban, antes de darse a la fuga.

A modo de reseña, resulta conveniente señalar que las presentes actuaciones se originaron a raíz de que en fecha 26 de mayo de 2011, se recibió en vuestro juzgado, un llamado telefónico proveniente del segundo Jefe de la División Operaciones de la dirección Drogas Peligrosas de la policía de la provincia, quien informó que a horas 20:20 aproximadamente, el día 25 de mayo de 2011, una patrulla de control ambiental de esa fuerza, interceptó a 500 metros del cruce de la ruta provincial n° 8- paraje El Algarrobal- del departamento de General Güemes a un vehículo Volkswagen Cross Fox con dos ocupantes. Cuando la patrulla se encontraba identificando a quienes iban en el Fox Cross, advirtieron que un automotor que se movilizaba en idéntico sentido, más atrás, con las luces encendidas, se detuvo bruscamente y rápidamente regresó en dirección opuesta.

Asimismo, se dio a conocer en ese acto, que personal policial inició la persecución de vehículo que se dio a la fuga logrando darle alcance y resultando ser su conductor Carlos Alberto Gallardo, oficial principal de la policía de Salta, quien en esa oportunidad manifestó espontáneamente, que en el automóvil que lo precedía, viajaba el subcomisario Gabriel Giménez y una persona de apellido Irahola y que en ese vehículo llevaban droga.

A raíz de ello, personal preventor, regresó al lugar donde había sido interceptado el vehículo Cross Fox. Con apoyo del personal de la Brigada de

Investigaciones n° 7 de la localidad de Gral. Güemes, se logró ubicar el automóvil atascado en la mitad del río Mojotoro, sin sus ocupantes.

Surge del acta de fs. 23/24 que al recorrer el vehículo nombrado, el can "Venus", comenzó a rascar el asiento trasero, entre los asientos del conductor y del acompañante, donde aparentemente existía "olor muerto" (Olor a resto de cocaína). Asimismo, desde su interior se incautó un cargador de batería de GPS marca Garmin, siete cargadores de celulares, una radio base modelo M4x6MAX, un MP3 marca Philips, una radio HT modelo MJ-327, un celular Motorola, un mapa carretero marca NOA Argentino, un celular marca Nokia, dinero en efectivo, un juego de llaves, un auricular marca Samsung, un pedaso de papel con el escrito " DANY 1559128289", una hoja A4 con trazado de ruta y escritura, un trozo de papel blanco con un número de celular escrito, un ticket de peaje AUNOR SA con fecha 25/5/11 a horas 09:36:19.

.- Mientras era requisado el vehículo Fox Cross, hizo su aparición en las proximidades, un vehículo con las luces encendidas, que al advertir la presencia de personal policial, retornó en sentido contrario, siendo interceptado en el trayecto por un móvil policial, luego de una persecución, estableciéndose que se trataba de un automóvil Volkswagen Bora, en cuyo interior se hallaban Carlos Javier Giménez y Luis Fernando Giménez, junto a Gabriel Giménez y Marcelo Irahola Silberman, quienes se dieron a la fuga.

Al respecto, a fs. 36 declaró en sede policial, el cabo Walter Oscar Bejarano, con revista en la Brigada de Investigaciones n° 7 de Gral. Güemes, quien manifestó que en la madrugada del día 26 de mayo de 2011, alrededor de las 03:00 horas, cuando se encontraba junto al Subcomisario Dante Fabián y al Cabo Cristian Segura, afectados al operativo de búsqueda de personas que había dejado abandonado un vehículo Volkswagen Cross Fox, que se encontraba varado en el río Mojotoro, divisó un automóvil que le pasó velozmente en sentido contrario a su circulación. Transcurridos unos minutos, recibió una comunicación donde se le informó que ese vehículo regresaba,

Poder Judicial de la Nación

por lo que optaron en esperarlo pasando la Escuela Santa Rosa, donde hicieron que detuviera su marcha a unos setenta metros de donde se encontraban. Allí observó que se bajaron del automóvil unas personas, ante ello procedieron a la detención del conductor y su acompañante, quienes se resistieron a ser aprehendidos. Luego fueron identificados como Carlos y Luis Fernando Giménez, así también se identificó al vehículo que se trataba de un Volkswagen Bora dominio JXS-987.

Surge del acta de fs. 23/24 que desde el vehículo Volkswagen Bora, se incautó un GPS marca Garmin con su cargador para vehículo, un celular marca Nokia, un DNI a nombre de Luis Fernando Giménez, una credencial de tenencia de armas de uso civil condicional, una credencial de legítimo usuario de armas de uso civil ambas a nombre de Luis Fernando Giménez, una cédula de identidad a nombre de Luis Fernando Giménez, un carnet de la Biblioteca de la Universidad Católica, una tarjeta de Blockbuster a nombre de Nora Carina Quinteros, un carnet de IPS a nombre de Luis Fernando Giménez, una cedula de notificación del Subcomisario Gabriel Giménez, un acta de comparendo del Subcomisario Gabriel Giménez, un recibo de IPS a nombre de Luis Fernando Giménez, un Formulario AFIP a nombre de Luis Fernando Giménez, una billetera marrón, un sobre con documentación del vehículo Volkswagen Bora a nombre de Soledad Jiménez Medina, una cédula azul a nombre de Gabriel Giménez, un carnet de conducir a nombre de Gabriel Giménez, una oblea de verificación técnica, tres recibos de la Caja de Seguros a nombre de Gabriel Giménez.

Asimismo, posteriormente, se comunicó con el juzgado personal de la Brigada de Investigaciones n° 7, quien informó que desde el buzón del teléfono hallado en el interior del vehículo Volkswagen Cross Fox, se extrajeron dos mensajes de fecha 25/5/11 provenientes de un mismo remitente: “ Gallar” 387-4153532, que decían; “ Che loco ya estoy donde dijimos, adentro, afuera, cerca de la puerta hay un par de viejas chusmas te quería avisar que no me abre la tapa del baúl así que vamos a tener que meter el equipaje adentro” (horas 15:24) y el otro, a horas 10:16, rezaba: “ loco

tengo la radio encendida y no te escucho nada, tengo problemas con el GPS ya te vi paramos antes del puesto de control”.

Se informó que también se halló un GPS en el que se advirtió marcada la ruta que debían recorrer, como así también un plano a mano alzada en el que estaba dibujado el trayecto a seguir.

.- A su vez, dentro del vehículo Fiat Uno dominio BTL-721, que conducía Gallardo, el que fuera detenido en la primera persecución, se secuestraron cuatro teléfonos celulares, tres de los cuales no tenían el chip, mientras que el cuarto se encontraba activo pero sin información. Asimismo se incautaron cinco cargadores para celulares, un cargador para GPS, un GPS marca Garmin, un cable USB para un celular BlackBerry, un MODEM para Internet, un Blaster vacío correspondiente al número 0387-4545331, un blíster cerrado correspondiente al celular número 0387-6123546, un blíster cerrado, tres facturas, una credencial de tenencia de arma de uso civil condicional a nombre de José Gabriel Arais (Arias) y papeles con anotaciones (ver acta de requisa de fs. 26).

Se informó que el automóvil Coss Fox, se encontraba registrado a nombre de Soledad Jiménez Medina y el Fiat Uno a nombre de Alfredo Oscar Saguir.

A raíz de lo expuesto se ordenó el allanamiento de los domicilios donde residían Gallardo, los hermanos Giménez e Irahola Silberman.

En fecha 26 de mayo de 2011, en el inmueble ubicado sito en calle 20 de Febrero 1328, donde Carlos Alberto Gallardo alquilaba una habitación, (fs. 58/61), se hallaron 5 envoltorios de polietileno “pipas”, una agenda negra con anotaciones varias, una libreta, fotos, tres cds, dos chips de la empresa Personal, un teléfono celular marca Motorola sin chip, un teléfono celular marca Siemens, dos pendrive, una bolsa con marihuana, una pipa de metal, tres reactivos químicos para marihuana, opio, LCD, cocaína y crack, dinero en efectivo, una notebook, una cámara de fotos, papel con anotaciones de cifras de dinero y nombres, un teléfono celular marca Motorola, una

Poder Judicial de la Nación

agenda con año 2011, bolsas de residuo negra, tres cintas de embalar color ocre. Cabe señalar que Gallardo expresó espontáneamente que utilizaba esos elementos para dar clases en la escuela de Cadetes.

En esa fecha se procedió a allanar el domicilio sito en la calle Los Arces n° 39 de barrio Tres Cerritos, lugar de residencia de la madre de Gabriel Giménez, donde se encontró una notebook marca Acer, una radio marca Bitz, una agenda marrón, un blíster de chip marca Personal, un manual de instrucciones de un vehículo Peugeot 206 a nombre de Gabriel Giménez, una agenda de madera, una bolsa con anotaciones, un sobre con papeles, dos agendas negras, un teléfono celular marca Nokia, un DNI y un pasaporte a nombre de Gabriel Giménez, dos cajas de diskettes, tres cds, una agenda negra, documentación varia, una caja con trece cassettes de videos, un pendrive, diez disquetes, una libreta azul, un pasaje de Flecha Bus, una pasaje de la empresa El Cóndor y La Estrella, dos cassettes de grabaciones, papeles, un blíster con chip Personal, un chip Tigo, un teléfono celular marca Nokia, un teléfono celular marca Samsung y uno marca LG, una agenda negra, y una bordó.

El día 27/5/11 se dio cumplimiento a la orden de allanamiento librada para el lugar de residencia de Carlos Javier Giménez, donde se halló dinero en efectivo, recibos de sueldo a nombre de Carlos Javier Giménez, un recibo por compra de una balanza, una computadora, una balanza, recibos de cambio de moneda extranjera, papeles con anotaciones varias, un DNI a nombre de Carlos Javier Giménez, dos celulares, uno marca Sony Ericsson y el otro marca Nokia.

En fecha 28/5/11, en el inmueble donde residía Marcelo Francisco Irahola, se halló, un título del automotor del vehículo Volkswagen Cross Fox, un celular marca Motorola de propiedad de Schmidt Munizaga, un manual de equipo portátil marca Blitz modelo MJ327N, una caja vacía de GPS marca Garmin con el manual de instrucción, una fotocopia de la cédula de identidad a nombre de Marcelo Irahola Silberman, una fotocopia del certificado de nacimiento de Bolivia de Marcelo Irahola Silberman, una caja vacía de un

modem de Arnet, una llave de un vehículo marca Volkswagen, un certificado de nacimiento de Irahola Silberman expedido por la República de Bolivia, una libreta de servicio auxiliar de la Fuerza Armada de Bolivia, un certificado de nacimiento consular expedido en Bolivia a nombre de Irahola, boleta de interagencia de cartera, dos boletas de caja de ahorro, tres boletas de compra de dólares en la zona de Villazón, un recibo de pago deudor a nombre de Irahola, una fotocopia de la cédula de identidad boliviana a nombre de Irahola, tres boletas de giro postal a la orden de Alicia Aguirre de Villena, una boleta de giro postal, una copia de transacción remitente Irahola, tres fotocopias de certificados de antecedentes de Bolivia perteneciente a Irahola, dos certificados de antecedentes originales de Bolivia perteneciente a Irahola, un certificado de residencia de Irahola expedida por la policía de Salta, fotocopia de acta de matrimonio de Irahola y Schmitd Munizaga, documentación del vehículo Volkswagen Cross Fox, una bolsa de arpillera blanca que dice “ 46 kilos Azúcar Especial Santa Cruz Bolivia” y un recorte de esa bolsa (fs. 159/160).

En esa fecha, en el domicilio sito en la calle Los Inciensos n° 78 de esta ciudad, lugar de residencia de Marina Beatriz Garzón y de Gabriel Giménez, se incautó el celular de la nombrada, marca Samsung, un CPU marca Biswal y una notebook marca Acer.

.- Surge del acta de procedimiento de fs. 42 y vta. que el día 26 de mayo de 2011, a horas 19:50 aproximadamente, cuando se efectuaba rastrillajes buscando elementos de pruebas relacionado a la detención de los imputados por ruta provincia n° 8, una persona del lugar Santos Cayetano Velázquez, que se trasladaba en un tractor, observó sobre la banquina derecha hacia el sur, entre los pastizales, dos bultos. Por tal motivo personal policial se dirigió al lugar, donde halló dos mochilas, con la inscripción AUTDOOR DOITE, conteniendo una de ellas, veintiún paquetes rojos y una bolsa de polietileno, cinco paquetes compactos dos de los cuales contenían 100 envoltorios cilíndricos tipo “tizas”, arrojando toda la sustancia incautada un peso

Poder Judicial de la Nación

aproximado de 50,355 Kg.

Asimismo, del informe de fs. 226/230, como así también del croquis de fs. 197 y 519, de las fotografías de fs. 521 y del informe técnico de fs. 416/422, se desprende que el lugar donde se encontraron las mochilas con droga, coincide con el lugar donde el Fiat Uno que conducía Gallardo frenó por espacio de un minuto y luego dio la vuelta en “U”, para regresar por donde había venido.

Por otro lado, a una distancia donde se detuvo a Gallardo, se encontraron entre los matorrales, parte del torpedo de un auto con el micrófono de un equipo base.

A fs. 19 y vta., 21 y vta., 22 y vta., y 25 y vta., Gerardi, Sargento Humerto Olber Arias y del Agente Rubén Alejandro Quiñones Gajardo y del cabo Claudio Alejandro Retambay, quienes integraron la patrulla de control ambiental que intervino el 26 de mayo de 2011, en la intercepción de la camioneta Volkswagen Cross Fox, en el seguimiento del automóvil Fiat Uno y en la detención de Gallardo, los que fueron contestes en señalar que alrededor de horas 20:20 mientras se encontraban realizando un control vehicular sobre ruta provincia n° 8, a 500 mts. del cruce del Paraje El Algarrobal, se divisaron dos vehículos que circulaban en dirección sur-norte, que se dirigían hacia el control. Señalaron que mientras efectuaban el control del vehículo Cross fox gris en el que circulaban dos hombres, uno de los cuales, el chofer, era de tez morena, con barba, y con tonada de afuera y su acompañante de tez blanca y delgado, al ser consultado acerca de su procedencia manifestaron venir del parque y que eran ingenieros forestales. En ese momento, se observó al otro vehículo que se hallaba aproximadamente a 300 mts. girar y retornar hacia el sur. Por tal motivo se procedió a seguirlo por espacio de 30 minutos, alrededor de 20 km, a una velocidad de 100 km/h. Señalaron que la persecución se tornó peligrosa, por las malas condiciones del camino. Dijeron que se le hizo señas con cambio de luces con baliza encendida y la sirena del móvil. Explicaron que el Fiat Uno dominio BTL 721, perdió estabilidad y comenzó a zigzaguear introduciéndose en el monte del

lado izquierdo. Ante tal situación, el personal policial descendió del móvil y redujeron al individuo, quien en un primer momento se resistió. Posteriormente se lo alojó en el interior del móvil con esposas y custodia policial. Esa persona se identificó como personal policial. Luego se encontró en un porta documento una credencial a nombre del Principal Carlos Gallardo, quien en esa ocasión manifestó que se encontraba de licencia y que predataba funciones en Inteligencia Criminal. Dijeron que al ser consultado sobre su reacción, manifestó que tuvo miedo y que por esa razón había huido. Asimismo en esa oportunidad manifestó que venía de Orán y luego que venía de Tartagal y que “estaba tranquilo, porque estaba limpio”

A fs. 3 y toda vez que Gabriel Giménez y Marcelo Irahola Silberman se encontraban prófugos, V.S. dispuso su captura.

Es así que el día 9 de enero del corriente año, alrededor de las 22:30 horas, se presentó en el paso Internacional Salvador Mazza, personal de la policía Nacional de Bolivia, trasladando a Gabriel Giménez, en calidad de expulsado del estado de Bolivia, por poseer en este país pedido de captura.

b) Que, abierto el debate y habiéndose dado lectura de la plataforma fáctica de la acusación fiscal en presencia de los imputados de autos, Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez optaron por ejercer el derecho de ampliar la declaración indagatoria, conforme lo prevé el art. 378 y bajo la forma establecida en el art. 296 del CPPN. En cuanto a Carlos Javier y Luis Fernando Giménez, solicitaron, por intermedio de su abogado defensor, que sean incorporadas las declaraciones efectuadas por los nombrados a fojas 97/101,258 y 110/113 y 260, respectivamente.

Que, *Carlos A. Gallardo* al ampliar su declaración indagatoria expresó ser inocente del delito que se le imputa negando de que halla transportado material estupefaciente, y mucho menos ser el propietario de la sustancia ilícita, que fue secuestrada en el interior de dos mochilas halladas por un baquiano a la vera de la Ruta Provincia n° 8. Que, si bien reconoció los hechos, en cuanto a como se sucedieron, es decir haber sido contratado por

Poder Judicial de la Nación

Gabriel Giménez con el fin de prestar seguridad al traslado de dinero, el que se iba a efectuar desde la ciudad de Orán con destino a la ciudad de Salta, resaltó, en todo momento, que no transportó estupefaciente y que mucho menos era de su propiedad el que fuera hallado en el interior de unas mochilas. Habló de una causa armada por altos jefes policiales en connivencia con funcionarios políticos y judiciales, por enemistades que tenía a raíz de su actividad profesional dentro de la fuerza de seguridad. Asimismo, dijo que el estupefaciente secuestrado en el domicilio donde residía, junto a elementos químicos destinados a identificar distintos tipos de sustancia ilícitas, los tenía en carácter de instructor y con fines académicos, existiendo una resolución ministerial que lo habilitaba al efecto (ver fs. 2206/2207 Cds.)

Luego, lo mismo hizo *Gabriel Giménez* y consonancia con los hechos expuestos por su consorte de causa, hizo hincapié en que la causa que es seguida en su contra fue armada por funcionarios policiales y políticos. Explicó la función que ejercía dentro de la policía y que con Irahola los unía un vínculo de amistad, pero que ninguno estaba vinculado a actividad en infracción a la Ley 23.737. Dijo que el viaje que realizaron junto a Gallardo e Irahola fue con el objeto de hacer el traslado de dinero, el que había sido encargado por una persona allegada a Irahola. Negó todo vínculo con el estupefaciente secuestrado en la presenta causa y se manifestó molesto por las supuestas vejaciones de las que aparentemente fueron víctimas sus hermanos, de quienes sostuvo que no tuvieron nada que ver en este hecho y que solo fueron a prestarle auxilio cuando se les atascó el auto al intentar pasar el Río Mojotoro

Sostuvo que se fugó por que sabía que le iban a armar una causa y por esa razón se radicó un tiempo en la ciudad de Santa Cruz en el Estado Plurinacional de Bolivia, hasta que fue detenido en forma ilegal por personal policial del vecino país quienes lo llevaron hacía la frontera donde fue entregado a las autoridades de Gendarmería Nacional. Que luego, una comisión policial – policía de Salta-lo buscó para llevarlo a la ciudad de Salta en calidad de detenido. Que, en esa oportunidad no se le secuestró nada, solo

un teléfono celular que nunca apareció (ver fs. 2206/2207 Cds.).

c) Que, una vez concluida la etapa probatoria, que tuvo comienzo con las declaraciones testimoniales, donde también se llevó a cabo una inspección ocular en la zona donde habrían ocurridos los hechos objeto de debate, se incorporó toda la prueba ofrecida por las partes. Acto seguido, y cerrada la etapa probatoria, se concedió la palabra a las partes en los términos del art. 393 del CPPN, haciéndolo en primer **término el Sr. Fiscal** quien luego de valorar los hechos que fueron debatidos en juicio y establecer las responsabilidades en las que incurrieron los imputados Gabriel Giménez y Carlos Alberto Gallardo, consideró que ambos debían ser condenados a la pena de 13 años de prisión y la inhabilitación por el máximo de la pena, toda vez que entendió que son autores responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes y la calidad de funcionarios policiales (art. 5 inciso “c”; 11 inciso “c” y “d” de la Ley 23.737) respecto de Gabriel Giménez y Carlos Alberto Gallardo, sumándose a este último, el concurso real por los delitos de tenencia simple de estupefaciente y resistencia a la autoridad (art. 14 primera parte de la Ley 23.737; 239, 45 y 55 del CP).

Asimismo, solicitó el decomiso de los vehículos Fiat Uno dominio BTL-725 y Volkswagen Cross Fox dominio GGD-194 y demás elementos secuestrados en poder de ambos imputados.

Respecto a la situación de Luis Fernando y Carlos Javier Giménez, entendió que debían ser absueltos en orden al los delitos por los fueron requeridos a juicio, toda vez que no se puede acreditar que hayan tenido algún tipo de participación junto con los otros tres imputados en la ejecución del hecho ilícito y que solo fueron al lugar a prestar auxilio a su hermano, Gabriel Giménez, sin que eso pueda importar un accionar ilícito (ver fs. 2208/2209,2211/2212,2213/2215,2347/2348,2399/2400 y 2440/2441 con Cds)

El Dr. Arancibia expresó estar de acuerdo con el análisis de los hechos efectuada por la Fiscalía, pero realizó ampliaciones sobre la misma, toda vez

Poder Judicial de la Nación

que entendió que sus pupilos debían ser absueltos lisa y llanamente en la presente causa, y no por el beneficio de la duda que postuló el Sr. Fiscal. Entendió la defensa que nadie puede negar, que sus pupilos fueron al encuentro de su hermano para prestarle auxilio, por el llamado que aquel les realizó, sin que hayan tenido ningún conocimiento de que Gabriel Giménez podía estar involucrado en algún ilícito. También solicitó la devolución del vehículo VW Bora Dominio JXS-987 de propiedad de Soledad Medina Jiménez y la suma de pesos \$60.000 depositados como garantía de la excarcelación concedida en autos, ya que al faltar acusación por parte del Ministerio Público Fiscal no existe razón mantener tal medida (2440/2441 con Cds).

A su turno el Dr. Benito Colque cuestionó el procedimiento y sostuvo que su pupilo fue víctima de una causa armada en su contra. Cuestionó el informe obrante a fs. 1/2 realizado por el prosecretario Lazarte del Juzgado Federal n° 1, por cuanto la información que fue volcada en el mismo, y brindada por el Sub Comisario Álvarez, no tenía justificación, por cuanto a la hora consignada en el mismo -7:30 a.m.- no se podía hablar de mochilas con Drogas, toda vez que a esa hora no existía información de ese tipo. Que recién a las 9:30 a.m. surge el primer indicio en la causa, en relación al estupefaciente, cuando mediante el peritaje realizado con un can perteneciente a la fuerza policial, rasca en una parte del VW Cross Fox, advirtiendo sobre un supuesto “olor a muerto”. Que esa información fue mal utilizada por la policía y de allí se dijo que en ese automóvil se habría transportado estupefaciente, algo que fue descartado mediante la prueba de peritaje realizada por Gendarmería Nacional, que descartó la presencia de estupefaciente en el rodado en cuestión.

Sostuvo, que la droga hallada en mochilas a la vera de la ruta provincial n° 8, no le pertenecía a su pupilo y que no hay elemento de prueba que pueda relacionarlo con aquel. Añadió que es día se hizo otro procedimiento donde se detuvo a unos sujetos circulando en un auto Corsa por la zona, con hojas de coca, por lo que ese estupefaciente secuestrado podría haberle pertenecido a

esos sujetos o incluso a un tercero, ya que es una ruta con tránsito.

Cuestionó los elementos probatorios incorporados en la causa a los que consideró de dudoso origen, y por lo tanto al no existir prueba fehaciente que involucre a su pupillo con el actuar delictivo que se le achaca debe ser absuelto por el beneficio de la duda (art. 3 del CPPN) ya que en este tipo de juicio es de certeza, algo que no se pudo establecer (ver fs. 2442/2443 con Cds.)

El Dr. Agüero Molina dijo expresó, que siguiendo el análisis de su colega, sostuvo en líneas generales el mismo argumento defensorista. En particular cuestionó el informe de fs. 1/2, el croquis de fs. 226/230 y 231 entre otros elementos de prueba. También fue objeto de controversia, que la investigación posterior al hecho que se generó en los días 25 y 26 de mayo del 2011, haya sido llevada adelante por personal de la policía de Salta, siendo aquella la misma fuerza a la que pertenecía su pupilo. Que a consecuencia de ello el Ministerio Público Fiscal, a través de una resolución del la Procuración General de la Nación, aconsejaba que en estos casos, la fuerza que instruya sea distinta a la que pertenecía alguno de los imputados, algo que fue presentado en el expediente y fue rechazado por el juez instructor. En cuanto al hallazgo de las mochilas, la defensa dijo que no puede serle achacada la materialidad de aquello a Gallardo, toda vez que no hay certeza en cuanto a la propiedad de ese estupefaciente con su defendido. Que el auto de aquel fue peritado y dio resultado negativo a la presencia de narcóticos. Además, refutó que el lugar donde fueran halladas las mochilas sea coincidente con el sitio donde Gallardo giró en U y que ese tipo de maniobras no era posible realizarle de una sola vez. Que ante ello, se tendría que haber dado tiempo la prevención de alcanzarlo de ser cierta la tesis expuesta por la parte acusadora. Por último también cuestionó que no se haya seguido la línea investigativa contra los ocupantes de la camioneta Ford F-100 que pasó el control policial junto con el VW Cross Fox.

Por todo ello, solicitó que su pupilo sea absuelto en la presente causa

Poder Judicial de la Nación

por no existir juicio de certeza que amerite sea condenado (2440/2441 con Cds).

d) Por último, cabe dejar establecido que todo el juicio llevado a cabo en la sede de este Tribunal Oral fueron grabadas mediante el sistema audiovisual que posee la sala de juicio y se encuentran agregadas al expediente mediante Cds, conforme se ha dispuesto en el marco del art. 395 del CPPN, siendo lo expuesto precedentemente una síntesis de lo más relevante, de los alegatos brindados, por las partes intervinientes.

Y CONSIDERANDO;

Establecida la plataforma fáctica, ahora corresponde dar inicio a la exposición de los hechos que se encuentran debidamente verificados, como la responsabilidad, en la que incurrieron, los dos únicos acusados –considerando la falta de acusación del Sr. Fiscal respecto de Luis Fernando y Carlos Javier Giménez- Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez, con la participación de una tercera persona que se encuentra prófuga de la Justicia Federal, con orden de captura internacional en su contra (fs. 3)

II) El análisis de la descripción de los hechos:

A los fines didácticos, éste punto será analizado por etapas, las que se corresponderán cronológicamente de acuerdo a como fueron sucediendo los acontecimientos que dieron origen al hecho que fue objeto de debate en el juicio oral y público llevado ante este Tribunal.

En tal sentido, y en primer término, se dará tratamiento a la preparación de este suceso, el cual forma parte del antecedente previo al hecho objeto de debate (fs. 1/2), para luego analizar en concreto el desenlace del hecho sometido a proceso.

a) Preparación:

Este suceso, tuvo una preparación -según a lo que pudimos acceder por las declaraciones realizadas por Gabriel Giménez y Carlos Alberto Gallardo, las que guardan relación con las pericias de los GPS, mensajes telefónicos de los celulares secuestrados en los automóviles Fiat Uno, VW Cross Fox y VW Bora, y las declaraciones de Carlos Javier y Luis Fernando Giménez (fs. 26,

31, 33, 35,244/246,249/250, 258, 260,314/323,561/645,1359/1362 y 206/2207 Cds.)- , la que conllevó a la ejecución del hecho en si mismo.

Es así, que se inició cuando Gabriel Giménez planeó junto a una tercera persona realizar un traslado de dinero –según sus dichos-, pudiéndose luego determinar que se trato de estupefaciente, toda vez que el dinero al que hicieron referencia nunca apareció ni existió antecedente de que tal versión sea cierta.

Que, para realizar ésta operación, el sub comisario Gabriel Giménez se comunicó con Carlos Alberto Gallardo, a quien le solicitó colaboración –más precisamente apoyo de seguridad- para realizar el transporte.

Que, para la realización de ese trabajo, acordaron que Gallardo percibiría una suma de dinero de alrededor de \$3000, por lo que pactaron encontrarse el día 24 de mayo de 2011 –a la noche- en la estación de servicio Petrobras, ubicada en la Av. Reyes Católicos. Fue así que emprendieron viaje hacia la ciudad de Orán, el que tenía previsto dos escalas, una en la localidad de Pichanal y otra en la localidad de San Ramón de la Nueva Orán- ambas situadas al norte de la provincia de Salta, en inmediaciones al paso fronterizo con el Estado Plurinacional de Bolivia-.

Que, Gallardo emprendió el viaje en un auto marca Fiat Uno dominio BTL- 725 y Gabriel Giménez lo hizo a bordo del vehículo marca Cross Fox dominio GGD-194, en compañía de otro individuo, el que sería un tal Irahola Silberman.

Una vez que arribaron a la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y al encontrarse en el lugar pactado -en la cochera del Supermercado “Chango Más”-, se presenta una situación particular y que fue debatida en este juicio. Surge del celular secuestrado en el VW Cross Fox, que el día 25/5/11 el remitente “Gallar” n° 387-4153532, había recibido un mensaje por el cual se advertía sobre la presencia de “un par de viejas chusmas” y refiere –el mismo mensaje-, que no le funcionaba las tapa de baúl y que iban a tener que meter el equipaje adentro en la puerta del supermercado. Que de ese mensaje se

Poder Judicial de la Nación

desprenden dos realidades, una: que advertía de la presencia policial en la zona y dos: que efectivamente el estupefaciente iba en el automóvil conducido por Gallardo, el cual presentaba el desperfecto en el baúl, algo que fue constado por este Tribunal al realizar la inspección ocular.

Ahora bien, continuando con el relato de este suceso, surge, que una vez recibida la mercadería, decidieron emprender el viaje de vuelta por un camino alternativo y fue así que, en el cruce de Pichanal, Gabriel Giménez le instaló, al automóvil conducido por Gallardo, un GPS el que le iba a indicar el camino a seguir- ver fs. 26, 31 y 561/645.-

En cuanto al porque utilizaron un camino alternativo, ellos dijeron, que esa decisión obedeció al temor, que ambos tenían, a ser “mejicaneados” – en especial Giménez-, toda vez que en esa zona era común el robo por parte de bandas armadas. También, se sumaba la situación laboral que estaba atravesando Giménez, quien le habría comentado a Gallardo, que estaba en una situación difícil con el entonces Secretario de Seguridad de la provincia, a raíz de una interna laboral.

Una vez emprendido el trayecto de vuelta, surge que ambos encartados mantenían comunicación permanente mediante un equipo de radio base que ellos mismos habían instalado. Que, cuando se encontraban circulando sobre la Ruta Provincia n° 8, cerca del cruce “paraje El Algarrobal” es cuando comienza a desarrollarse la segunda etapa del hecho que venimos narrando.

Que todos los antecedentes descriptos precedentemente, son una hilación que se desprende de la propia declaración de los imputados, lo que además pudo ser corroborado con la hoja de ruta de los GPS, los mensajes de los celulares secuestrados, filmación donde se puede observar a Gallardo conduciendo el auto Fiat Uno Dominio BTL- 725 y luego cuando pasa el automóvil Fox Cross dominio GGD-194, por el peaje perteneciente a la empresa “Aunor S.A.”, el que se encuentra ubicado en el ingreso a la ciudad de Salta, sobre Ruta Nacional n° 9 y el ticket de la misma empresa de peaje secuestrado en el Cross Fox.

b) Huida del control policial por parte de Carlos Alberto Gallardo:

Es aquí cuando se inicia el desenlace del hecho objeto de debate en la presente causa y que da origen al informe del prosecretario Lazarte del Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Salta –fs. 1/2-.

Surge de las constancias de autos y conforme el relato del personal preventor interviniente, que una División de Medio Ambiente de la policía de la provincia de Salta, espontáneamente, el día 25 de mayo del año 2011, a horas 19:00 –aproximadamente- dispusieron salir a efectuar un control en la zona conocida como el Valle de Sianca sobre la Ruta Provincial n° 8 a bordo del Móvil n° 711. Que dicha tareas tuvo como fin la prevención y detección de delitos que atentan contra el ecosistema, tarea propia de la División policial que apostó el control.

Que tal comisión, estaba compuesta por el Oficial Gustavo Ariel Gerardi –a cargo del operativo-, el Cabo Claudio Ratembay –Chofer-, el Sargento Olber Arias y los Agentes Gustavo Rojas y Alejandro Quiñones Gajardo –como refuerzo-.

Que el oficial Girardi dijo en este juicio, que no conocían el lugar y que era la primera vez que iban por esa zona. Nos explicaron que para llegar a la ruta provincial n° 8 antes tuvieron que preguntar al personal de la comisaría de Güemes. Dijo, que estaban haciendo una suerte de reconocimiento del camino y que para alcanzar el punto donde se apostó el control, emprendieron camino en dirección sur, por Ruta Nacional n° 34, hasta llegar a la rotonda que empalma con la Ruta Nacional n° 9. En ese lugar se encuentran dos estaciones de servicio, por donde existe un ingreso que desemboca sobre la Ruta provincial n° 8. Dijeron que cuanto iban recorriendo la ruta llegaron al cruce donde esta ubicado el paraje El Algarrobal en la localidad de Gral. Güemes. De allí, emprendieron camino en dirección a la provincia de Jujuy - hacía el camino de Quisto-, por alrededor de 500 metros, cuando divisaron a lo lejos una camioneta que circulaba en dirección contraria a la de ellos. Fue así, que detuvieron la marcha y se dispusieron a realizar el control a los rodados, por cuanto detuvieron a una camioneta marca Ford F- 100 identificando a su

Poder Judicial de la Nación

ocupante como el Sr. Amilcar Edmundo Alcorta, el que iba acompañado de otro sujeto y casi inmediatamente, llegó al lugar otro vehículo marca Volkswagen Cross Fox, color gris, el que se encontraba ocupado por dos personas, describiendo a uno de ellos como un “gordito” con tonada extraña -refiriéndose al chofer- y otro flaco, con barba, que iba del lado del acompañante. Que, hasta el momento, todo trasuntaba con normalidad hasta que el Agente Quiñones Gajardo advierte por las luces de frente, que otro vehículo, el que venía en igual sentido que los otros dos rodados, en dirección al control policial, detiene la marcha y efectúa un giro en U.

Que, luego de estar detenido por unos minutos, (observándose las luces rojas de freno) emprende la huida en sentido contrario al control policial. Que, Quiñones Gajardo advierte la situación al Sargento Olber Arias y este hace lo mismo con el Oficial Girardi- a cargo del operativo- por lo que dispone el levantamiento del control y dar inicio a la persecución del rodado evasor, quedando liberados los dos vehículos que estaban siendo inspeccionados.

Que, una vez emprendida la marcha en busca del evasor, -el que se llevó a cabo en el móvil n° 711 perteneciente a la Fuerza de Seguridad-, todos los ocupantes del móvil policial fueron contestes en enfatizar que prendieron las balizas y las sirenas a fin de alertar de que se trataba de personal policial. Sin perjuicio de ello, aquel continuó con la huida, la que se llevó a cabo durante un trayecto de 20 km –aproximadamente- y durante unos 30 minutos. Destacó el personal preventor -en particular el chofer Ratembay y el oficial Gerardi- que la velocidad desarrollada en la persecución fue de entre 70 a 100 km/h, y que no se podía ir más rápido dada las características del camino. Que, la visibilidad era muy reducida, ya que se levantaba mucha polvareda por ser un camino de tierra, sumado a que era de noche. A ello se adunó, que los preventores manifestaron no conocer el camino, el cual presentaba características de difícil transitabilidad, ya que algunas partes del camino eran muy angostas, con puentes de un solo paso, haciendo dificultosa la persecución, poniendo en riesgo la vida de los integrantes de la patrulla de Medio Ambiente.

Que, sin perjuicio de todos esos obstáculos, lograron darle alcance, oportunidad en la que el Oficial Gerardi, nos narró que abrió la puerta y le gritó al conductor para que se detenga, orden a la que hizo caso omiso. Por eso, reanudada la persecución, a los pocos metros sufre un desperfecto la dirección del vehículo perseguido, lo que permitió que no pudiera seguir su marcha, saliéndose del camino hacía el sector izquierdo de la banquina, embistiendo un alambrado, lo que motivó que detenga definitivamente su marcha.

Así planteada la situación, el personal, perteneciente a la Fuerza de Seguridad, se bajó inmediatamente del móvil policial y redujo al sujeto, quien opuso resistencia. También, le manifestó a los preventores que era el Oficial Principal de la policía de Salta, pudiéndose constar de qué se trataba del Oficial Carlos Alberto Gallardo. Dicha situación, causó malestar en los policías, lo que fue puesto de relieve cuando dispusieron en este juicio, quienes le recriminaron el porqué, tratándose de un personal policial, había emprendido la huida poniendo en riesgo la vida de sus camaradas, oportunidad en la que Gallardo solo se limitó a expresar, que estaba limpio y que había huido del control policial por que tuvo miedo, algo que él mismo reconoció en esta audiencia.

Una vez detenido Gallardo y ante la peculiaridad de lo sucedido, el Oficial Gerardi decidió comunicárselo a la Comisario principal Beatriz Campos, quien era su superior inmediata. Anoticiada de aquello, la nombrada, informó al Comisario Inspector Chaile, para luego emprender camino al lugar, junto al Jefe de la Brigada de Investigaciones de Güemes, Sub comisario Fabián y el actuario del procedimiento (agente Añazco), a fin de verificar lo que estaba ocurriendo.

Que, para llegar al punto donde estaba demorado Gallardo, la comisario Campos, junto a sus acompañantes, nos contaron que utilizaron el mismo camino que había realizado el personal de Medio Ambiente, algo que pone al descubierto la espontaneidad del procedimiento, a contrario de lo que

Poder Judicial de la Nación

manifiestan los incusos y sus defensores. Recordemos que ese trayecto era el más largo y que la ruta tiene dos formas de llegar, una ingresando por la rotonda, donde empalma las rutas nacionales n° 9 y 34, y la otra por el Río Mojotoro, siendo esta última la más próxima a la ciudad de Gral. Güemes, donde estaba la comisario Campos.

Que cuando llegan al lugar, se entrevistan con el oficial Gerardi y con el detenido Gallardo, a quien se le preguntó, el por qué había huido de un control policial, limitándose a contestar que por miedo, y que no tenía nada que esconder. Es así, que en presencia del testigo Tolaba se procedió a requisar el rodado, de donde surgió que en su interior llevaba, un GPS, con su cargador, 5 cargadores de Celulares, Blíster –cerrados- de las empresas de telefonía celular Claro, Personal y Movistar, un traje de gala de la policía de Salta, una rueda de auxilio en la parte trasera, entre los asientos del conductor y el acompañante, lo que se encontraba desordenado- ver fs. 26 y 31-

Que, cumplido con aquello, se dispuso el traslado de Gallardo a la sede de la Brigada de Investigaciones en el móvil n° 711, quedándose apostado en la zona personal de la Brigada de Investigaciones resguardando el vehículo Fiat Uno, toda vez que a consecuencia de la avería que presentaba en el dirección no podía ser trasladado por sus propios medios.

Que, cuando iba la comisión policial camino a la Brigada ubicada en la localidad de Gral. Güemes, trasladando a Gallardo, los policías optaron por hacerlo por el camino que lleva directamente a la localidad mencionada, es decir atravesando el Río Mojotoro. Que se decidió ir por ahí, ya que el Sargento Cabral, le indicó al Chofer que así se acertaba camino. Que, en ese momento observaron atascado un auto marca Cross Fox el que se encontraba abandonado en medio del Río Mojotoro. Que, en ese lugar ya estaba presente el Oficial Principal Burgos, con quien mantuvieron una breve conversación. Esa circunstancia alertó al chofer del móvil 711 -que había participado de la persecución- por lo que manifestó recordar, que el auto que estaba atascado en el río era muy parecido al que detuvieron en el control, antes que tuvieran que emprender la persecución contra el Oficial Gallardo. Que, el testigo Añazco

nos comentó que esa situación puso nervioso a Gallardo por lo que empezó a balbucear sin que pudiera entenderse lo que quería decir, siendo este un indicio de lo que luego sucedió.

Que, éste hecho culminó con el alojamiento de Gallardo en la Brigada de Investigaciones, en carácter de detenido, por lo que se dio intervención al Fiscal provincial, ya que hasta ese momento todo indicaba que Gallardo había cometido una infracción menor.

c) Atascamiento del Fox Cross; fuga de Gabriel Giménez y el tercero en cuestión:

Acá desarrollaremos, lo que ocurrió en el lapso en que Gallardo era perseguido y apresado por personal Policial.

Que, tal como lo adelantáramos, el vehículo Cross Fox estaba ocupado por G. Giménez y una tercera persona, que se supone, se trataría de Irahola Silberman, quien se encuentra prófugo de la justicia argentina, con orden de captura dispuesta en autos (fs.3)

Antes de arribar en concreto el objeto de análisis de este punto, consideramos oportuno poner de resalto, que tenemos la certeza que una tercera persona participó de este hecho delictual. Esto fue ratificado con los testimonios que aportaron el personal de Medio Ambiente, quienes al realizar el control del rodado VW Cross Fox observaron la presencia de dos sujetos, describiendo a uno de ellos como un gordito de tonada extraña y al otro como un individuo flaco y de barba. Asimismo, al prestar declaración indagatoria, Gabriel Giménez, Carlos Alberto Gallardo y los hermanos Giménez, sostuvieron que en todos estos sucesos había estado presente una tercera persona.

Ahora bien, destacado lo precedente, surge del relato de Gabriel Giménez, que luego de pasar por el control caminero, siguieron rumbo hacia la ciudad de Gral. Güemes, por el camino que desemboca en el Río Mojotoro, y que al intentar cruzarlo el vehículo Cross Fox en el que circulaban se les atasco en el río.

Poder Judicial de la Nación

Que, intentaron sacarlo, pero sus esfuerzos fueron infructuosos, por lo que decidieron –junto a su acompañante- dejarlo abandonado y emprender camino hacía la ciudad de Güemes a pie.

Sostuvo Giménez en su declaración, que en ese rodado llevaban el supuesto dinero que debían transportar y por el cual habían organizado el viaje. También, dijo, que al quedárseles atascado el automóvil, decidieron dejar el dinero en el interior del rodado y emprender camino a pie hacia la ciudad de Gral. Güemes, donde tenían previsto solicitar auxilio a sus hermanos. Que este trayecto lo realizó junto a su compañero, quien conducía el automóvil de propiedad de Munizaga, esposa de Marcelo Francisco Irahola Silberman, según se desprende de la documentación secuestrada en el domicilio de calle San Millán n° 39- B° El Mirador- de esta ciudad capital (fs. 165/167).

Fue así, que al llegar al cementerio de la localidad de Güemes, logró obtener señal en su celular, por lo que se comunicó con su esposa Marina Beatriz Garzón, a quien le solicitó le avisó a su madre, quien a su vez le debía decir a sus hermanos, que vayan a prestarle auxilio al lugar donde se encontraban. Fue así que Carlos Javier y Luis Fernando se dirigieron hacía el lugar indicado por Gabriel Giménez, es decir en el cementerio de esa ciudad, lugar donde desemboca la Ruta provincia n° 8.

Que, los hermanos se dirigieron al lugar a bordo del vehículo marca Volkswagen modelo Bora dominio JXS-987, de propiedad de la madre de ellos. Que, existe constancia de ello, cuando alrededor de las 21:30, los nombrados pasaron por el peaje “Aunor” S.A.. Esto último también pudo ser corroborado mediante el entrecruzamiento de llamas que obra a fojas 530/535, y lo que declararon Carlos Javier y Luis Fernando Giménez a fojas 97/102 y 110.

Que, cuando los nombrados se hacen presente en el lugar pactado – cementerio de Gral. Güemes-, estos declararon haber visto a su hermano Gabriel junto a una tercera persona a la que identificaron como Irahola.

Acá se da una contradicción en el relato de Gabriel Giménez. Surge de

sus dichos que ellos estaban transportando \$800.000 pesos aproximadamente, que ese dinero estaba en el auto Cross Fox. También, pudimos extraer de sus relatos, que cuando organizaron todo este viaje, trataron de proveerse de tecnología para asegurar el dinero de bandas que se dedicaban al robo en la zona norteña de la provincia, y fue por ello que lo convocaron a Gallardo, quien iba a proveerles de seguridad. Pero, cuando se queda atascado el auto en el río, Giménez dijo que dejaron el dinero en su interior, y que al ser auxiliados por sus hermanos, surge que emprendieron camino hacía la ciudad de San Pedro de Jujuy, es decir en sentido contrario, al lugar donde estaba atascado el auto VW Cross Fox. Lo llamativo de esta situación, fue cuando el Sr. Fiscal interroga a Giménez, de por que no fue a buscar el dinero y en vez de ello fue para San Pedro de Jujuy, es decir en sentido opuesto. Este dijo que para él era más importante la vida de su amigo, y que no sabía que le había pasado, por lo que tenía que buscarlo.

Ahora bien, de la requisa del Cross Fox, se desprende que no se halló dinero y todo indica que si uno organiza un viaje dotándose de seguridad para resguardar ese dinero, como ellos mismos lo manifestaron en este juicio, lo lógico hubiera sido ir a buscarlo y después ir al encuentro de Gallardo. Pero, justamente hicieron lo contrario, lo que da una pauta certera del por que, algo que desarrollaremos en el punto donde evaluaremos la responsabilidad de los incusos.

Pues bien, siguiendo con el relato, se desprende que los hermanos de Gabriel le preguntaron que pasaba y si estaba metido en algo raro, ya que lo notaban nervioso y porque conocían que ese tal Irahola no era bien afamado. Fue, así que Gabriel G. les contestó de manera ofensiva y les dijo que no se metieran en sus asuntos, que solo tenían que encontrar a coco -por Gallardo-.

Que, al llegar a San Pedro de Jujuy y al no encontrar a Gallardo, decidieron volver al lugar donde había quedado el Cross Fox. Es en ese momento, cuando se desenlaza el hecho que concluye con la fuga de Gabriel Giménez y de su acompañante y la detención de los hermanos Luis Fernando

Poder Judicial de la Nación

y Carlos Javier Giménez.

Que este suceso trascurrió durante los días 25 -a la noche- y 26 -a la madrugada- de mayo del 2011, entre las horas 20:00 p.m. y 3:00a.m.

d) Detención de Luis Fernando y Carlos Javier Giménez, fuga de Gabriel Giménez y su acompañante:

Que, en esta oportunidad es cuando llegan Carlos Javier, Luis Fernando y Gabriel Giménez, junto a Irahola y a bordo del VW Bora, al lugar donde estaba abandonado el vehículo Cross Fox. Esto sucedió el 26 de mayo de 2011 entre las 2:00 y 3:00 de la madrugada, oportunidad en la que pudieron observar la presencia de muchas personas que estaban apostadas alrededor del auto, por lo que Gabriel Giménez le indicó a su hermano, Luis Fernando, que de la vuelta y regrese por donde venían. Que, unos minutos antes, el sub comisario Fabián y los agentes Segura y Bejarano expusieron en este juicio, en particular Fabián, que advierte al Oficial Burgos -que se encontraba resguardando el Cross Fox- de que un auto de alta gama iba en dirección a ellos y que lo detengan, ya que les parecía sospechoso que un automóvil de esas características circule por la zona a alta velocidad. Que antes de que sean identificados por la comisión apostada en el río, éste rodado emprende la huida, por lo que Burgos advierte a Fabián, que el vehículo estaba regresando en sentido a donde ellos estaban, por el comisario Fabián dijo, que dispuso cruzar la camioneta, en la que circulaban, en medio del camino con el objeto de obstruir el paso del rodado evasor. Que, así lograron detener la marcha del mismo, haciendo también una serie de disparos al aire a fin de amedrentar a los ocupantes del VW Bora, resultando de todo ello, la detención de los hermanos Carlos Javier y Luis Fernando Giménez, quienes dado el grado de tensión opusieron una leve resistencia. En cuanto a los otros dos ocupantes se dieron a la fuga por medio de unos cañaverales. En cuanto a los hermanos Carlos Javier y Luis Fernando Giménez fueron trasladados en el vehículo hacia la Brigada de Investigaciones de la policía de Güemes, donde quedaron detenidos.

Que, luego se supo con precisión que Gabriel Giménez y Marcelo

Francisco Irahola Siberman, se fugaron hacía el Estado Plurinacional de Bolivia, más precisamente a la localidad de Santa Cruz de las Sierras. Que el primero de los nombrados fue entregado por personal de migraciones del estado vecino el día 9 de enero de 2012. Respecto a Irahola Siberman, a la fecha se encuentra prófugo con orden de captura internacional dispuesto por la Justicia Federal Argentina, conforme surge de autos.

e) Hallazgo de las mochilas con 50,355 Kg de cocaína:

En este apartado, abordaremos el hallazgo de las mochilas con estupefaciente a la vera de la Ruta Provincial n° 8.

Este suceso es lógicamente el más controvertido por las partes, toda vez que ambos inculos negaron que las mochilas con estupefacientes halladas en día 26 de mayo del 2011 a horas 15:00 –aproximadamente- a la vera de la Ruta Provincial n° 8 sea de su propiedad. En tal sentido, tanto Gallardo, como Giménez, manifestaron ante este Tribunal, que las mochilas fueron colocadas por personal policial, en connivencia con funcionarios públicos provinciales, lo que será analizado en el punto que hace a la responsabilidad de los encartados.

Ahora bien, surge que el día 26 de mayo de 2011 -a la madrugada-, una Unidad perteneciente a la División de Criminalística, fue comisionada al lugar por el Comisario Picolo con el fin de colaborar en la búsqueda de los que se habían dado a la fuga. Recordemos que hasta ese momento, ya se había dado a la fuga Giménez e Irahola y estaban siendo intensamente buscados, lo que motivó también, el gran desplazamiento de personal policial a la zona.

Que, conforme nos contara el Oficial Martín Flores Saravia, dicha comisión, en momento en que se disponía a cruzar el río Mojotoro se queda atascada. Por ello, solicitaron a un finquero de la zona, colaboración para poder sacar el auto del río. Que el encargado de brindarles la ayuda, fue Cayetano Velazquez, el que fue a bordo de un tractor alto, el que es comúnmente utilizado para la cosecha de caña de azúcar, por lo que posee una altura fuera del común de los tractores que estamos acostumbrados a ver.

Poder Judicial de la Nación

Pues bien, una vez que el personal policial fue auxiliado y logra remover el móvil del río, el oficial Flores Saravia, nos dijo, que cuando se disponía a darle las gracias al tractorista de nombre Cayetano Velazquez, por la colaboración brindada, aquel al advertir que se trataba de policías, hace saber que a unos pocos kilómetros de donde estaban, él había visto unas mochilas o chalecos – en ese momento no tenía la precisión de que era arrojados al costado de la ruta, entre unos pastizales. Fue así y ante esa novedad, que el oficial Flores Saravia emprende camino hacia el lugar junto a su comisión para verificar lo que había visto el tractorista.

Que al llegar al lugar señalado, Flores Saravia, expresó en este juicio que pudo observar dos mochilas, ambas de color negro, las que se encontraban una al lado de la otra, con el respaldar apoyado entre si, en un pastizal que llegaba a la altura de las rodillas. Que esas mochilas estaban a unos 8 metros hacia el margen izquierdo de la ruta, en dirección al camino de Quisto- Jujuy, todo lo cual coincidió con el relato de Cayetano Velazquez.

Es decir, que de ese dato se desprende que estaban hacía la misma dirección que había emprendido Gallardo al evadir el control policial dándose a la fuga.

Asimismo, puso de relieve el oficial, que en ese lugar se podía observar huellas de un rodado, y que había un árbol grande –algo poco común en la zona-, que permitía individualizar el lugar. Que una vez apostado el personal de Delitos Complejos, procedió a la apertura de las mochilas con la inscripción “Outdoor Doite, las que contenían 21 paquetes en forma de “ladrillos” color rojo y una bolsa de polietileno con cinco paquetes compactos de los cuales tenían 100 envoltorios cilíndricos tipo “tizas” , envueltas con una bolsa arpillera perteneciente a una empresa azucarera de la localidad de Tarija –Bolivia-, con un peso total de 50,355 kilogramos de clorhidrato de cocaína

Que, esto quedó acreditado, con el testimonio de Flores Saravia y Cayetano Velazquez, los que fueron coincidentes con las actas de procedimiento de fojas 42, 46. También corrobora esto el narcotest de fojas 43, 48/53, anexo fotográfico de fojas 77/78 y 116/119 y pericia química de

fojas 1084/1097, se desprende que se trata de clorhidrato de cocaína con una pureza superior al 80%.

f) Allanamiento en los domicilios donde residían Carlos Alberto Gallardo; Luis Fernando Giménez; Carlos Javier Giménez y Gabriel Giménez y la esposa de Marcelo Francisco Irahola de nombre María Eugenia Muñizaga.

Como consecuencia de los hechos que se habían sucedido, el Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Salta, a fin de profundizar las investigaciones, dispuso librar -entre los días 26 y 28 de mayo de 2011- orden de allanamiento en los domicilios ubicados en calle 20 de Febrero n° 1328 Salta Capital, donde residía Gallardo; Los Arce n° 39 –B° Tres Cerritos Salta capital, lugar de residencia de Luis Fernando Giménez; Manzana 07, casa 13 –B° Santa Ana II de Salta Capital- donde residía Carlos Javier Giménez; calle San Millán n° 339- B° El Mirador- donde residía la mujer del investigado Marcelo Francisco Irahola y por último en el domicilio ubicado en la calle Los Inciensos n° 78 – B° Tres Cerritos de esta ciudad capital- donde residía María Garzón, esposa de Gabriel Giménez.

En cuanto al domicilio donde residía Carlos Alberto Gallardo, se pudo secuestrar, desde una habitación que el nombrado ocupaba, los siguientes elementos. Conforme surge del acta de procedimiento de fojas 58/61, se desprende que en presencia de testigos civiles y del propio encartado se procedió a realizar la requisita de la morada, lográndose secuestrar, de una habitación que era utilizada por el incuso estupefacientes, entre otros elementos de interés para la causa. En particular, respecto a la sustancia ilícita, se secuestró, desde el piso una bolsa de plástico que contenían cinco (5) envoltorios de polietileno, tres de color azul y dos de color blanco con sustancia blanquecina. Desde la mesa de luz una bolsa plástica conteniendo en su interior sustancia vegetal amorrugada en forma de picadura (marihuana), una pipa de metal con la leyenda “Elemento Hechizo elaborado con fines de consumo sustancia con estupefaciente”, tres reactores químicos para

Poder Judicial de la Nación

marihuana, uno para opio y otro para LCD. También un reactivo químico marca Step 2 para cocaína y Crack, manifestando en esa oportunidad espontáneamente Gallardo que eso era de uso pedagógico, toda vez que el daba clases en la Escuela de Cadetes de la policía de la provincia de Salta. Esto al ser sometido a la prueba de narcotest arrojó resultado positivo en cuanto a la presencia de cocaína y marihuana -ver fojas 62-.

En el domicilio ubicado en la calle San Millán n° 39- B° El Mirador- de esta ciudad capital, donde se encontraba María Eugenia Schmidt Munizaga – esposa de Marcelo Francisco Irahola-, al realizarse la requisa, no se secuestró estupefaciente, pero si elementos de interés para la causa como ser una bolsa arpillera con la leyenda “46 kilos de azúcar especial Santa Cruz Bolivia” y documentación del vehículo VW Cross Fox dominio GGD-194 –ver fs. 160-

En cuanto al domicilio sito en calle Los Inciensos n° 78 – B° Tres Cerritos de esta ciudad capital- donde residía Marina Beatriz Garzón, esposa de Gabriel Giménez, también se halló documentación y computadoras que fueron secuestradas por considerárselas de interés para la causa- ver fojas 165/167-

En cuanto a los domicilios de los hermanos Luis Fernando y Carlos Javier Giménez, no se secuestró ningún elemento de interés para la causa.

III) Responsabilidad de los imputados Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez en relación al estupefaciente:

a) En atención, que los hechos suscitados y probados en esta causa fueron descriptos en el punto anterior, ahora será tarea primordial dejar bien establecida la responsabilidad que cada uno de los inculos tuvo en aquellos.

Para tal tarea, desarrollaremos los argumentos más importantes que esgrimieron los Sres. Defensores durante el debate, con los hechos que fueron acreditados en esta causa y valorados con las pruebas obrantes, por este Tribunal y la parte acusadora.

b) Que, en tal esquema, corresponde empezar tratando uno de los puntos más controvertidas por la defensa y que discurrió sobre el informe obrante a fs. 1/2 de autos.

En tal sentido, surge que la defensa de Gallardo y Giménez, postuló en casi todo el desarrollo de este juicio, la idea de que sus pupilos habrían sido víctimas de un complot ideado y organizado por altos funcionarios policiales, provinciales y judiciales.

Que, esta suerte de acción destinada a perjudicarlos, habría tenido origen cuando, por una supuesta interna laboral, Gallardo y Gabriel Giménez mantuvieron una pelea con el entonces Secretario de Seguridad, Dr. Aldo Saravia. Esa situación, consideraron que fue el desencadenante para que el Secretario de seguridad, junto a los comisarios Pistan, Lami y Álvarez idearan este complot, el que dio origen a esta causa.

En tal sentido, es que cuestionaron gran parte de la labor policial desplegada entre los días 25 y 26 de mayo de 2011, a la que la tildaron de parcial e intencionada, y la que habría contado con el apoyo del juzgado instructor.

En concreto dijeron, que el informe de fs. 1/2, es a su juicio, el elemento más certero de la postura que han asumido, por cuanto allí, a horas 7:30 am del día 26 de mayo de 2011, se consignó sobre la detención de Carlos Alberto Gallardo y que éste habría manifestado espontáneamente que el Sub comisario Giménez, junto a un tal Irahola transportaban mochilas con estupefaciente. Ese informe, surge que fue realizado por el prosecretario Lazarte, cuando recibió un llamado telefónico del segundo Jefe de la División Operaciones de la Dirección de Drogas Peligrosas de la policía de Salta, sub comisario Álvarez, quien se encontraba en ese momento junto al Jefe de dicha división, el comisario Lami.

Que cuando declararon estos policías dijeron que ellos tenían esa información -respecto de las mochilas con droga- pero que no recordaban el horario en que la brindaron, lo que suscitó una serie de cuestionamiento por parte de la defensa.

Surge del relato de los propios policías Álvarez y Lami, que ellos recibieron la información por parte del Oficial Burgos –jefe de la Brigada de

Poder Judicial de la Nación

Investigaciones de Güemes- y la transmitieron al Juzgado Federal por intermedio del prosecretario Lazarte. Que ellos estimaban que eso sucedió alrededor de la 7:30 am, y que luego emprendieron camino hacia la localidad de Güemes, llegando a ese lugar a las 9:30 am.

Que, la defensa, a raíz de ello cuestionan el informe que da origen a la causa, por cuanto refieren que Burgos, Álvarez y Lami, no podían a esa hora hablar de mochilas con drogas por dos razones: Primero, por que Gallardo negó haber manifestado lo de las mochilas con drogas y segundo por que según su postura el primer indicio que pudo tener el personal policial de que había estupefaciente en alguno de los rodados, fue cuando el can “Venus” “olfateó olor a muerto” al comenzar a rascar en los asientos traseros, lo que indicaba la presencia de estupefacientes –fs. 23/24-, lo que sucedió recién a las horas 9:30 am del 26 de mayo de ese año.

Pues bien, lo que hizo la defensa en este punto es tratar de armar una conjetura defensiva, tomando aisladamente el informe, sin contextualizar los sucesos que se fueron desarrollando con anterioridad a la hora indicada en el informa actuarial. Que eso, es un error, ya que no permite entender lo que realmente ocurrió en esas jornadas.

En tal contexto, y para comprender que el horario es una cuestión secundaria de lo que sucedió en esa jornada, debemos partir de la premisa que la *notitia criminis* brindada por Álvarez estuvo motivada por tres acontecimientos relevantes que habían ocurrido con anterioridad y que justificaban, que a esa hora del día 26 de mayo -7:30am- la hipótesis de las mochilas con drogas haya sido una circunstancia real, de lo que la policía podía tener sospechas fundadas, y no que se trató de otra cosa, como ha tratado de introducir la defensa en este juicio.

En ese orden de ideas, surge que el primero suceso –de los tres al que hicimos referencia- fue cuando el Oficial Principal Gallardo evadió un control policial, generando con su proceder una persecución por más de 20 km en un camino complejo de transitar, tal como lo hicieron saber el personal de Medio Ambiente en este debate y pudo observarse al momento de la inspección

ocular.

Que al ser alcanzado, y luego de haber opuesto resistencia a su detención, el Oficial Gallardo empezó a efectuar manifestaciones al personal policial que lo había aprehendido, las cuales resultaban incoherentes con su persona e investidura, como que “tuvo miedo” y “estaba limpio”.

Esto, recordemos que sucedió entre las 20:20 y 22:30 del día 25 de mayo del 2011. Ante esa realidad, lógicamente el Oficial Girardi –de menor rango que Gallardo- dispuso comunicárselo a su superior, la Comisario Beatriz Campos perteneciente a la Comisaría de Gral. Güemes, quien a su vez hizo lo propio respecto a sus superiores. Es así, que este hecho llega a conocimiento de los altos funcionarios policiales, lo que fue producto del propio obrar de Gallardo y no algo premeditado u organizado, como sostuvo la defensa.

Es así que se da el segundo suceso. Lo que hasta aquí parecía una contravención (nos dijo el personal actuante en este juicio) de una autoridad policial, según, acá empezó a tomar otro rumbo, las actuaciones, cuando Gallardo es trasladado a la sede policial para realizarle un examen médico y ser liberado, según lo había dispuesto el Fiscal provincial interviniente. Se desprende del relato de Ratemnbay - chofer del móvil 711 quien estuvo en el control policial de Medio Ambiente- y del agente Añazco –actuante de este procedimiento- que cuando emprenden camino a la Brigada de Investigaciones con el objeto de trasladar a Gallardo, lo hacen por un camino más corto, atravesando el río Mojotoro. Acá es cuando se presenta otro factor relevante, y que se da cuando la comisión que iba trasladando a Gallardo observa en medio del río y abandonado un VW Cross Fox. Esa situación, que puso nervioso a Gallardo ya que trató de expresar algo, que no pudo ser entendido por Añazco, es que el chofer del móvil 711 advirtió que el automóvil que estaba en ese lugar, había sido controlado por ellos hasta que tuvieron que dejarlo ir para emprender la persecución de Gallardo. Es así que empieza a movilizarse cada vez más personal policial desde la ciudad de Salta, toda vez que altos funcionarios policiales empiezan a anoticiarse de la novedad, algo que

Poder Judicial de la Nación

demostraba una rareza, por cuanto Gallardo era una persona destacada en la fuerza policial.

Pero si algo faltaba para que el personal policial tomara razón de la magnitud de lo que tenían que afrontar, es cuando se presenta el tercer hecho. Que, encontrándose personal de la Brigada de Investigaciones custodiando el automóvil abandonado en el río, el comisario Fabián advierte a Burgos que en esa dirección iba a gran velocidad un auto de alta gama y que debían detenerlo, ya que les parecía extraña esa situación. Que cuando estaban esperando la llegada del vehículo, algo que pensaba que iba a suceder en dirección al paraje el Algarrobal y no hacía la localidad de Güemes como sucedió, el rodado en cuestión detiene la marcha y da un giro en U, emprendiendo la huida en la dirección contraria de donde estaban aguardándolo el personal apostado en el río. Esto, es advertido al comisario Fabián, que estaba en esa dirección, por lo que decide cruzar la camioneta y detener la marcha del automóvil VW Bora, resultando que en ese automóvil iban los hermanos Giménez, dándose a la fuga dos sujetos, que al poco tiempo el personal preventor supo que se trataba del sub comisario Giménez y la tercera persona, un tal Irahola.

Este es el contexto que la defensa omitió y al que nosotros queríamos llegar cuando dimos comienzo a este relato.

De ello se desprende, que en menos de 5 horas la policía interviniente fue testigo de una serie de hechos extraños, no solo por tratarse de un camino alternativo, complejo, sino por que los actores de aquello eran funcionarios policiales, por lo que necesariamente debían tratar de establecer una línea de investigación que les permitiera desentrañar lo que estaba ocurriendo.

En ese sentido, primero se dispuso rastrear el lugar para dar con el paradero de los que se habían dado a la fuga y a su vez buscar cualquier elemento que permitiera establecer el porque había procedido de esa manera Gallardo, Giménez y ese tal Irahola.

Recordemos, que antes de la infamación brindada al prosecretario, otro dato particular, era que se sabía de la presencia de este tal Irahola, de quien los

policías no tenían un buen concepto. Que a ello se sumaba –tal como lo pusimos de relieve anteriormente- el camino por donde habían estado circulando estos sujetos, durante la noche: con equipos de GPS, radio base, mapas. Son circunstancias y elementos que no pueden escapar al “olfato policial”, quienes conocen a la perfección el delito del narcotráfico, lo que es lógico que barajaran la hipótesis de una infracción a la ley 23.737.

Asimismo, los policías tenían el dato que les brindó un hombre de la zona, Miguel Alejandro Fernández, quien les había comentado a los policías, haber visto a tres sujetos, y a uno de ellos con mochilas, caminando por la zona (ver fs. 243vta.)

Es decir, que era totalmente razonable pensar que Gallardo, Giménez y este tercero en cuestión, estaban involucrados en un hecho delictivo relacionado con el delito de narcotráfico.

La policía no estaba en presencia de sucesos aislados, que nos lleven a sospechar que se valieron de estas circunstancias para armar y llevar adelante el supuesto complot en contra de los incusos, tal como lo sostuvo la defensa. Por el contrario, estamos convencidos, que fue acertado investigar la hipótesis de un delito relacionado con estupefacientes. Y esa idea arraigada en el personal policial que había tenido que sortear esos hechos lleva la información al sub comisario Álvarez, quien a su vez la transmite en ese tenor al prosecretario Lazarte dándose intervención a la justicia Federal.

En atención a ello, consideramos que cuestionar el horario, en la forma en que lo ha realizado la defensa resulta irrelevante, cuando al considerar la magnitud de los hechos expuestos y la información que ello había generado, deja sin sustento la teoría del complot, por cuanto sostenemos que carece de valor probatorio y no tiene asidero que la sostenga.

Que es función inherente a todo integrante de las fuerzas de seguridad investigar cuando se presentan circunstancias que dejan al descubierto que se está ante un hecho delictual y para ello debe valerse de todas las presunciones que en definitiva permitirán dar, con lo que a simple vista pueda parecer un

Poder Judicial de la Nación

hecho menor, lo que en el caso particular de autos llevó al esclarecimiento del grave hecho que se ventiló en esta causa. Que esta tarea es inherente a las fuerzas de seguridad y así lo estipula el art. 183 y cctes. del CPPN, debiendo prevenir y detectar los delitos que sean de su competencia.

Concluiremos, destacando el accionar policial, quienes de no haberse conducido de esa manera habrían cometido un grave error, lo que hubiera permitido dejar impune este hecho delictivo, no solo por la cantidad de estupefaciente secuestrado, sino por quienes fueron sus ejecutores, algo que merece un reproche más severo.

b) En cuanto al hallazgo de las mochilas con estupefaciente, fue un punto sobre el cual embistió la defensa, y en particular el lugar donde fueron encontradas.

Sostuvieron que era imposible, que Gallardo haya podido dejar las mochilas en ese lugar, cuando antes debió hacer un giro en U, maniobra esa, que a posición de la defensa, tendría que haber permitido que los policías de Medio Ambiente le dieran alcance al nombrado, antes que se diera paso la persecución.

Lo cierto es que, el día 26 de mayo de 2011 a horas 3:00 pm -aproximadamente- a un kilómetro y cuatrocientos metros del paraje El Algarrobal y a unos 500 o 800 metros –aproximadamente- de donde se apostó el control policial de Medio Ambiente, fueron encontradas dos mochilas con sustancia estupefaciente ocultas entre unos pastizales, las que arrojaron un peso de 50, 355 kilogramos.

Que, el lugar del hallazgo fue analizado mediante el croquis de fs. 226/231 y 519/521 y luego verificado por este Tribunal al llevarse a cabo la inspección ocular según consta del acta de fs. 2339 y 2400 –en CDs- y 2401,

Que, como venimos sosteniendo esas mochilas eran transportadas en el auto Fiat Uno dominio BTL-725 conducido por Carlos Alberto Gallardo y que aquel las dejó en ese lugar por cuanto ello está acreditado con las pruebas obrantes en autos.

Que, el primer dato revelador que afianza la idea esbozada encuentra

sustento en una prueba objetiva y que resulta ser la huella del rodado perteneciente al automóvil conducido por Gallardo al momento de ser aprehendido por el personal policial –ver fs.197/198 y 416/422-.

Que, tal elemento probatorio también fue cuestionado por la defensa, llegándose durante el desarrollo de este juicio a decir que, esas huellas habían sido colocadas a ex profeso por personal policial, lo que ya fue aclarado en el punto anterior.

Para entender lo desacertado de esta posición apuntada por la defensa vamos a recordar que el personal policial llega al lugar cuando el testigo Cayetano Velazquez hace saber al agente Flores Saravia -cuando estaban siendo auxiliados por encontrarse varados en el río Mojotoro- que había divisado unos bultos, en medio de unos matorrales, a la vera de la ruta provincial n° 8 cerca del paraje el Algarrobal, es decir en las inmediaciones donde se había apostado el primer control de Medio Ambiente. Que cuando se hacen presentes en el lugar la comisión, encabezada por el agente Flores Saravia, observa dos mochilas y huellas de vehículo, por lo que se dispuso acordonar la zona a fin de preservar los elementos probatorios y luego comunicar a sus superiores.

Que, las huellas del vehículo fueron sometidas a peritaje, lo que determinó que se trataban del mismo rodado del automotor en el que circulaba Gallardo cuando fue aprehendido. Se dijo sobre esta situación que el Fiat Uno había sido llevado a esa zona para que quedaran las huellas y así poder incriminar a los inculos. Esta idea no resulta factible, toda vez que ese vehículo tenía la dirección dañada, lo que hacía imposible trasladarlo a ese lugar. Pero si aún queremos tratar de darle valor a la tesis defensiva, supongamos que al Fiat Uno lo remolcaron, con otro vehículo, e hicieron pasar las ruedas por la zona. Esto no tiene coherencia, por dos razones. Primero, debería haber quedado las huellas del vehículo que lo remolco y sin embargo la única huella que había en el lugar, era la del rodado conducido por Gallardo y la del tractor que pertenecía a Cayetano Velazquez que divisó las

Poder Judicial de la Nación

mochilas. Y la segunda cuestión es que éste Tribunal pudo corroborar el estado de la dirección del automóvil Fiat Uno y la misma se encontraba fuera de servicio, haciendo imposible hacer esa maniobra, con la dirección en ese estado.

También, sobre esta cuestión la defensa dijo que, Gallardo no tuvo tiempo de dejar las mochilas en ese lugar, ya que el personal policial, casi inmediatamente emprendió la persecución, por lo que, de haber llevado a cabo esa actividad el incuso hubiera sido alcanzado. Creemos que esto no es cierto. En este juicio uno de los testigos, de nombre Quiñoes Gajardo –que estaba en el control policial de medio ambiente y divisó al auto dar el giro en U- dijo que al observar el vehículo Fiat Uno que venía hacia el control, detuvo la marcha y luego de dar un giro en U, pudo divisar unas luces rojas, las que por unos minutos estuvieron a su vista, y luego desaparecieron. Esto demuestra que antes de emprender la huida Gallardo se desprendió de las mochilas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con las huellas peritadas, siendo esa maniobra posible de realizar.

Que, la pericia, solicitada por la propia defensa, dejó en evidencia que un vehículo conducido por Gallardo, pudo dar un giro en U en una sola maniobra- ver fs.2319/2329-. A ello se suma que, una persona de la contextura de Gallardo, y con la adrenalina del momento, fácilmente pudo descargar esas mochilas en un lapso corto de tiempo y luego emprender la huida, como efectivamente lo hizo.

Al momento de realizarse la inspección ocular se pudo advertir que un vehículo que transitaba a alta velocidad levanta polvareda suficiente para impedir la visibilidad a escasa distancia, a lo cual sumase que los hechos ocurrieron de noche, lo que disminuye más aún la misma.

Sobre este punto, la fiscalía expresó que Gallardo, al ver el control policial trató de evitarlo para no ser descubierto, y que se deshizo de las mochilas, ya que al saber que podía ser perseguido y alcanzado por el personal policial, optó por deshacerse de la sustancia ilícita. Que esa idea se desprende de la experiencia que Gallardo tiene sobre este tipo de delitos que durante

muchos años combatió como policía abocado a procedimientos relacionados al narcotráfico. Que, lo que intento hacer fue deshacerse del material ilícito y emprender la huida con el objeto de alejar lo máximo posible al personal policial del lugar donde habían sido arrojadas. En tal sentido el Sr. Fiscal, brindó un ejemplo práctico, que es común en los procedimientos relacionados a delitos reprimidos en la ley 23.737 y en tal sentido expresó que resulta común, que los que se dedican a la actividad del narcotráfico, cuando advierten la presencia policial lo primero que hacen, es justamente deshacerse de la droga para que no sea hallada en su poder, para luego negar algún vínculo con ella, algo que Gallardo sabía a la perfección y por eso obró de esa manera. En definitiva, sostenemos, que en este caso, salvando las diferencias, ocurrió eso. Si bien, parece una mera conjetura, nosotros entendemos que es un indicio, que se desprende de la conducta desplegada por el incuso y por lo tanto es factible de ser ameritada formando parte del razonamiento que éste Tribunal puede llevar adelante al momento de juzgar.

Por último, otra cuestión que fue puesta de relieve por la defensa, es el porque tardaron tanto tiempo en dar con las mochilas si se había desplegado un operativo importante, por lo que las mochilas tendrían que haber sido divisadas con anterioridad y no casi 12 horas después del primer suceso.

En este punto resulta claro lo expuesto por la mayoría del personal policial que estuvo a cargo del operativo, entre ellos el comisario Pistan, Fabián y Campos, lo que también fue puesto de relieve por la propia fiscalía. Sucedió, que cuando se inicia el rastrillaje fue con la idea de dar con el paradero de Gabriel Giménez y el tercero en cuestión, quienes se habían dado a la fuga cerca de la zona del río Mojotoro. Es decir, en la dirección contraria a donde fueron halladas las mochilas. Si bien, algunos preventores dijeron que, donde estaban las mochilas había sido rastrillado- Campos entres ellos-, entendemos que no se hizo con la pericia necesaria, ya que no sospechaban que en ese lugar habían dejado algo, o por lo menos no hasta ese momento que fue alrededor de las 3 a.m. del día 26 de mayo de 2011, ya que la tesis fuerte

Poder Judicial de la Nación

era que el transporte había sido ejecutado por Giménez, quién habría sido visto junto a una tercera persona llevando mochilas.

Otra peculiaridad era que esas mochilas estaban entre unos pastizales, por lo que no era fácil poder observarlas, máxime si los preventores que hacían la tarea de rastillaje, pasaban en vehículo o a pie. Ahora, se preguntarán, ¿Por que Cayetano Velazquez que no iba buscando nada, sino camino a su casa, pudo verlas? Justamente, éste sujeto dijo que pasó a horas de la mañana y no las vió por que no prestó atención, iba sin el ánimo de encontrarse con nada, pero cuando regresaba a su casa, y al notar la presencia policial en la zona le llamó la atención esos bulto, que en un primer momento confundió con unos chalecos, pensando que algún policía se los había olvidado.

Algo que también facilitó que Cayetano Velazquez las pudiera observar, fue la particularidad del tractor en el cual circulaba, que es utilizado para la cosecha de caña de azúcar, y al poseer una altura superior al común de los tractores, le permitió obtener un panorama más amplio que los policías que rastillaron la zona.

c) Ahora bien, establecido el vínculo material y la responsabilidad de Gallardo con el estupefaciente que estaba transportando, surge necesario establecer la responsabilidad que le cupo a Gabriel Giménez, quien como venimos poniendo de resalto lo hizo con la participación de una tercera persona, que se trataría de Irahola Silberman y sobre quien pesa una orden de captura internacional.

Insistimos, en todo momento en hacer referencia a esta tercera persona, de quien tenemos la certeza que participó en los hechos, pero sobre el que no queremos abrir mayores juicios de valor, toda vez que aquel no estuvo presente en este juicio.

Pero lo que si esta comprobado es que Gallardo, junto a Gabriel Giménez y una tercera persona organizaron un transporte de estupefaciente, y para ello se valieron de su preparación como altos funcionarios de una fuerza de seguridad. Que, el estupefaciente lo llevaba el ex Oficial Principal

Gallardo, y que la logística era tarea inherente a Gabriel Giménez junto a su acompañante.

Que, el sub comisario Giménez fue quien diagramó la ruta de viaje y dio las indicaciones de cómo debía proceder Gallardo. Es decir, que aquel tenía el control de la actividad ilícita que estaban desplegando, y por ello le suministró un GPS y radio base a Gallardo, señalándole lo que debía hacer.

También, supimos que lo escoltó durante el viaje a su consorte de causa, al punto tal que al llegar al control policial, pudimos saber por los dichos de los preventores, de que ambos autos –VW Cross Fox y Fiat Uno- circulaban juntos y en una misma dirección. Esto indica que la actividad ilícita estaba pergeñada de una forma, en que la participación de los tres sujetos era necesaria para lograr su cometido, co dominándolo en todo momento y de ahí que surge la coautoría y el agravante del art. 11 inciso “c” de la Ley 23.737, que desarrollaremos en el punto de la calificación legal.

Esto quedó acreditado, no solo por las declaraciones que ellos mismos brindaron ante éste Tribunal, sino por los testimonios recabados por el personal de Medio Ambiente, quienes observaron que ambos vehículos venían juntos, y los elementos secuestrados en los dos rodados que denotan un vínculo claro- GPS, Radio base- entre otros elementos.

Otra cuestión a resaltar, y que pone en evidencia esta suerte de sociedad delictiva, fue cuando Giménez, Gallardo y el tercero en cuestión, pasaron por el peaje de Aunor, algo que quedó filmado, secuestrándose un ticket de esa empresa en el automóvil Cross Fox, además de ser corroborado por los propios incusos.

Por último, algo relevante que hace a esta responsabilidad, es el interés que Giménez tenía en dar con Gallardo, luego que se separaran a raíz de que este último emprendió la huida. Como adelantamos en el punto anterior, surge que Giménez dijo que llevaba el dinero en el VW Cross Fox, pero cuando quedó atascado el automóvil en el río, lo que hizo es tratar de localizar a Gallardo, por cuanto en el auto de este último, estaba la razón de este viaje y

Poder Judicial de la Nación

era el estupefaciente hallado, posición puesta de relieve por la Fiscalía.

El dinero nunca existió, y solo fue un ardid defensivo, con el que se pretendió justificar lo que había sucedido ese día. Si hubiera existido el dinero, la lógica indica que al ser auxiliado por sus hermanos, regresara a recuperarlo del automóvil, y sin embargo lo que hizo fue ir en búsqueda de “Coco”- como lo llamó- en dirección a la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Todas estas circunstancias, las cuales han quedado debidamente acreditadas, permiten establecer de que existió un vínculo real entre los incusos, por lo que armaron esta sociedad con el fin de emprender la actividad ilícita del transporte de estupefaciente y no de divisas como pretendieron introducir en este debate - fs. 530/535, 23 y 24, 26, 31, 33, 35 y 249/250, 706/714-

d) En cuanto a la responsabilidad de Gallardo por el delito de resistencia a la autoridad consideramos que no existe mucho más para agregar a esta altura del relato. Fueron claros los testimonios de Girardi, Quiñones Gajardo, Ratembay- sobre el particular, lo que ya desarrollamos en los puntos anteriores. A ello se suma que el propio incuso reconoció que obró de esa manera, algo que pretendió justificar con un sentimiento de miedo del que habría sido víctima, lo que es descabellado viniendo de un personal policial de su jerarquía y preparación, máxime, cuando se enfrentaba a pares. Si no tenía nada que ocultar no resulta lógico huir.

IV) Absolución de Carlos Javier Giménez y Luis Fernando Giménez:

Que, sobre el particular, el Sr. Fiscal, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, solicitó la absolución por el beneficio de la duda respecto de Carlos Javier y Luis Fernando Giménez, por considerar que no existían elementos de prueba contundentes, que permitieran a esta altura del proceso, sostener la acusación respecto de los nombrados en orden al delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes y su condición de funcionarios público en carácter de participes secundarios.

En primer término, la fiscalía dijo, que si bien está probado que ambos acusados estuvieron en el lugar, lo fue cuando estaba finalizando la operatoria

que originó este procedimiento. Sostuvo, que la presencia de ellos obedeció a que fueron a prestarle auxilio a su hermano, Gabriel Giménez, sin haber tenido participación en los sucesos que originó la presente causa.

Asimismo, hizo referencia al art. 277 cuarto párrafo del Código Penal, por el cual “Están exentos de responsabilidad criminal a los que hubieran obrado a favor del cónyuge, de una pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud (...).

Por último, destacó que ninguno de ellos pertenecía a alguna fuerza de seguridad.

Por todo ello, el Ministerio Público Fiscal, consideró que, al no existir ningún elemento de prueba concreto, que acredite algún vínculo de Carlos Javier y Luis Fernando Giménez con el transporte de estupefaciente y al estar exentos de responsabilidad por la eximente prevista en el art. 277 del Código de fondo, debía disponerse la absolución por el beneficio de la duda respecto de ambos imputados conforme lo prevé el art. 3 del CPPN.

En ese orden de ideas, la defensa de ambos sostuvo que, si bien compartía la mayoría de los argumentos expuesto por la Fiscalía, solicitó que la absolución sea lisa y llanamente, por cuanto sus pupilos no tuvieron ningún vínculo con el hecho delictivo que se investiga en la presente causa.

En cuanto, al eximente de responsabilidad prevista en el cuarto párrafo del art. 270 del C.P., expresó la defensa, que no existió ningún encubrimiento por parte de sus defendidos, ya que aquellos nada sabían del delito que se estaba perpetrando. Ante ello, no existe razón que justifique la absolución por el beneficio de la duda, debiendo ser la absolución lisa y llanamente.

Pues bien, a esta altura, vamos a compartir la posición asumida por el Sr. Fiscal, por considerar que le asiste razón.

Estamos convencidos, que los hermanos Giménez, fueron a prestar auxilio a su hermano, y fueron detenidos en el lugar de los hechos. Sin perjuicio de ello no se pudo acreditar mediante elemento de prueba fehaciente

Poder Judicial de la Nación

de que ellos hayan intervenido en el delito investigado, o que tuvieran conocimiento del mismo.

En cuanto a la situación planteada respecto del art. 277 párrafo 4° del CP, consideramos que resulta claro que los sujetos trataron de brindar ayuda a su hermano, sabiendo que estaba involucrado en un ilícito, pero sin saber en concreto de lo que se trataba, todo esto lleva a concluir que efectivamente, prestaron el auxilio. Pero en razón del artículo citado, surge la eximente y así debe ser declarado.

Por todo ello, corresponde absolver por falta de acusación Fiscal en orden al beneficio de la duda a Luis Fernando Giménez y Carlos Javier Giménez en orden a los delitos por los que fueron requeridos a juicio.

V) Absolución de Carlo Javier Gallardo en orden al delito de Tenencia simple de estupefaciente previsto en el art. 14 de la Ley 23.737:

En este punto se analizará la cuestión suscitada a consecuencia del allanamiento dispuesto por el Juzgado Federal n° 1 de esta provincia, en el domicilio donde residía Carlos Alberto Gallardo sito en la calle 20 de Febrero n° 1328 Salta Capital. Surgió de este procedimiento, el secuestró, desde una habitación que era utilizada por el nombrado, de material estupefaciente y reactivos químicos que se encuentran descriptos en el acta de procedimiento de fojas 58/61 y 62, entre otros elementos de interés para esta causa.

Que, al llevarse adelante el procedimiento, Gallardo –quien estaba presente- manifestó que esos reactivos y el material estupefaciente eran utilizados para fines didácticos, toda vez que él era instructor en la escuela de cadetes de la policía de Salta. Es más, durante el desarrollo del debate, ratificó esa situación y dijo no ser consumidor.

También, sostuvo que existía una resolución ministerial que lo autorizaba a poseer dicha sustancia estupefaciente, como los reactivos químicos secuestrados en el procedimiento.

En ese orden, el Sr. Fiscal, interpretó que no se pudo encontrar dicha resolución y que no hay justificativo, en ningún cuerpo normativo, que habilite al personal policial llevar a su vivienda material estupefaciente. Que, varios

testigos, que expusieron en este juicio y que pertenece a la fuerza de seguridad, ratificaron esta situación.

Es por ello, que la fiscalía entendió, que tal situación merecía un reproche legal ya que avalar una situación de este tipo, podría ser perjudicioso para los ciudadanos, ya que con esto se permitiría a personal policial manipular estupefaciente el que podría ser utilizado para armar un procedimiento.

Sin perjuicio de lo sostenido por el agente fiscal, vamos a postularnos en absolver por el beneficio de la duda, en relación a este delito, conforme lo prevé el art. 3 del CPPN.

Que efectivamente, el imputado Gallardo tenía, en el lugar de residencia, sustancia estupefaciente y reactivos químicos, destinado a identificar sustancias ilícitas.

Que, sobre el particular, Gallardo adujo, que esos elementos los poseía con fines didácticos, toda vez que ejercía la docencia en la Escuela de Oficiales de la policía de Salta y que existía una resolución que autorizaba la tenencia de dicha sustancia ilícita y los reactivos químicos para esos fines.

Que si bien, dicha resolución no apareció, aduciendo el imputado que fue secuestrada de la vivienda.

Que, el delito de tenencia de estupefaciente exige para su configuración, dos elementos que lo tipifican en los términos del art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

En tal sentido, exige la norma de trato que la posesión del estupefaciente sea dentro del ámbito de su dominio. Es decir, tener el material estupefaciente en la esfera de su custodia.

En cuanto al dolo, sucede que el sujeto activo, debe saber que el material estupefaciente que tiene en su esfera de dominio, esta sometido a su poder de disposición teniendo voluntad sobre aquel, lo cual le permite la disponibilidad del mismo, algo que caracteriza la tenencia.

Ocurre en autos, que esa tenencia, no estaba destinada para el

Poder Judicial de la Nación

consumo del incuso, y tampoco para la comercialización, sino que el empleo era a los fines didácticos.

También, supimos en este juicio que el Oficial Gallardo realizaba la actividad de docencia. En tal contexto, sostenemos que la tenencia del estupefaciente por parte de Gallardo, la tenía para ese fin, algo que nos deja al descubierto, que en su conciencia entendió estar habilitado para ello, incurriendo en un error de derecho. Es decir que el dolo –exigido en la norma- sufre un menoscabo –por decirlo de alguna manera- Entendemos, que la voluntad del sujeto no estaba dirigida a cometer un hecho ilícito y muy por el contrario, era con un fin benévolo.

Asimismo, considerando los argumentos del caso “Arriola”, se desprende que Gallardo, si bien tenía el estupefaciente en la esfera de su dominio, esa tenencia no implicaba algún peligro hacía terceros, ya que se encontraba en el ámbito de su esfera privada, quedando reservada la acción punitiva del estado para este caso puntual.

No observamos, que con el accionar de Gallardo, se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma legal, no existiendo elemento de prueba que hagan presumir lo contrario, y por ello su accionar no tipifica la conducta del art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

Por último, destacamos que la absolución lo es por el benéfico de la duda –art.3 del CPPN- toda vez que los elementos de pruebas obrantes en autos no permitieron revertir la idea esbozada por la defensa.

VI) Calificación legal:

Acá será abordado, y en consecuencia analizado la situación de cada uno de los imputados por separado, respecto a la calificación legal que le correspondió, en atención a la responsabilidad, a cada incuso.

Asimismo, en este punto se podrá de relieve la participación de un tercero en los hechos, toda vez que aquello motivó el encuadramiento en la figura de transporte de estupefaciente con el agravante del art. 11 inciso “c” de la Ley 23.737.

a) Carlos Alberto Gallardo:

En cuanto a Carlos Alberto Gallardo, el Sr. Fiscal solicitó se encuadre la conducta desplegada como coautor del delito de transporte de estupefaciente doblemente agravado, por la participación de tres o más personas y por el hecho de ser cometido por un funcionario encargado de la prevención- art. 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y “e” de la Ley 23.737. Asimismo solicitó que se adecue su conducta al tipo descrito en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 en relación al estupefaciente secuestrado en el lugar donde residía. Por último, también, requirió, que por el hecho de haber evadido el control policial y opuesto resistencia al ser detenido, que se aplique el tipo legal contemplado en el art. 237 del Código Penal.

Pues bien, en primer término, en cuanto a la figura estipulada en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737, fue analizado en el punto anterior, por lo que nos remitimos a las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, a paso seguido, analizaremos la figura del transporte de estupefaciente -art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737- y luego los agravantes que concurrieron en la actividad ilícita desplegada. En tal sentido, es sabido que el delito de transporte de estupefaciente se perfecciona cuando un sujeto -o varios sujetos-, se disponen a trasladar de un lugar a otro- dentro del territorio nacional- material estupefaciente y que puede ser mediante el uso o empleo de un medio que sirve a ese transporte.

Para la configuración del tipo penal, no es requisito necesario que la sustancia ilícita llegue a destino, bastando solo con que se dé inicio a la acción reprimida en la norma.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal – en adelante CFSCP- dijo que “... el transporte describe la conducta del traslado del estupefaciente de un lugar a otro del país, y en cuanto a su forma consumativa, el tipo se agota por la sola circunstancia de que el agente se desplace, aun cuando fuere brevemente, con la droga, cumpliendo de tal modo, dinámicamente, el *iter criminis*, sea parcial o totalmente (CFed. Casación Penal, Sala IV, 22/8/1995, in re “B.A.A.”, Boletín

Poder Judicial de la Nación

de Jurisprudencia, tercer trimestre, 1995, p.23)

Otro elemento que la norma exige, es la voluntad del sujeto que se materializa con el dolo, configurándose así el elemento subjetivo.

Que, la voluntad debe estar plenamente dirigida a transportar material estupefaciente a sabiendas de la ilegalidad que se está llevando a cabo, de lo contrario se presentaría un atipicidad de la conducta reprochada.

Pues bien, por cuanto precede, ha quedado establecido que la conducta de Gallardo configuró la acción típica antijurídica culpable descrita en el art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737, lo que consistió en transportar desde el norte de la provincia de Salta clorhidrato de cocaína acondicionado en dos mochilas, envuelto en cita de embalar arrojando un peso de 50,333 kilogramos con una pureza superior al 80%.

Para llevar a cabo esta acción se valió de un vehículo Fiat Uno dominio colocado BTL-725, haciéndolo a través de caminos alternativos, con el objeto de no ser descubierto en su accionar ilícito, actitud que pone de relieve la intencionalidad deliberada de su proceder.

También, surge de las constancias de autos, que trató de deshacerse de la sustancia prohibida, dejándola a la vera de la ruta provincial n° 8 de la provincia de Salta al observar un control policial, el que evadió por lo que tuvo que ser perseguido hasta su posterior detención.

Pues bien, establecida la figura del delito de transporte, surge de los hechos acontecidos, que concurren dos agravantes que acompañan al ilícito reseñado, uno de ellos es la calidad de funcionario público encargado de la prevención del incuso y la otra es la participación de tres personas.

Estas circunstancias están contempladas en el art. 11 inciso “c” y “d” de la Ley de estupefacientes.

En cuanto al primer agravante- hecho cuya comisión intervinieren tres o más personas organizadas- encuentra fundamento en la mayor capacidad de lesión del bien jurídico protegido por la norma penal. Lo que ocurre cuando se da esta circunstancia, es que los sujetos se organizaron de una manera que les permitiría, en definitiva, tratar de asegurar un mejor resultado en la actividad

ilícita desplegada. Esa organización, no requiere que perdure en el tiempo, sino que esté plasmada en el hecho que están llevando a cabo, por que de lo contrario podrían tipificarse otros delitos, como el contemplado en el art. 7 de esta ley o el 210 del Código Penal.

Otras cuestiones que deben tenerse en cuenta, es que los intervinientes, ejecuten tipo legal en calidad de coautores, es decir que hayan servido de manera directa en la comisión delictual, y además que tengan conocimiento de la concurrencia del número de participantes, algo que perfecciona el dolo y por lo tanto el agravante que estamos desarrollando.

En tal contexto, se desprende que Gallardo llevó adelante el transporte de estupefaciente junto a dos sujetos, uno de ellos su consorte de causa Gabriel Giménez y el otro, quien aún se encuentra prófugo de la justicia con pedido de captura internacional, sería un tal Irahola.

Resulta irrelevante quien sea efectivamente éste 3º, dado que lo que ha quedado probado es que existió en el desarrollo de los hechos la participación, en el ilícito, de esa tercera persona.

Recordemos, que la actividad que estamos analizando, tuvo una etapa de preparación. Fue así que Gallardo fue convocado por su amigo y compañero de trabajo, Gabriel Giménez algo que fue expresamente reconocido por ambos inculos.

Que, para ello mantuvieron reuniones previas donde diagramaron como desarrollar la actividad delictiva, valiéndose de una serie de elementos tecnológicos que les permitiría asegurar un buen resultado en su ardid delictual.

Es así, que la operatoria quedó diagramada distribuyéndose tareas que permitirían en conjunto el resultado buscado. Para ello, Gallardo fue el encargado de llevar el estupefaciente, y Giménez junto a la tercera persona iban a ir acompañando el recorrido y dando las directivas para concretar el transporte. También quedó determinado en este juicio, que este último sujeto habría sido el enlace para recibir la mercadería que se transportó, a pesar de

Poder Judicial de la Nación

que los inculos trataron de hacer pensar que se trataba de dinero y no de estupefaciente.

En este orden de ideas, se desprende claramente que estos sujetos actuaron en forma organizada y a sabiendas de la participación de cada uno de los sujetos que llevaron adelante esta comisión delictiva. Esto último surge de las propias declaraciones de los inculos y del devenir de los hechos probados, que ya fue desarrollado en los puntos precedentes. Por lo tanto, concluimos que existió en todo momento una conexión entre los intervinientes, distribuyéndose tareas con el fin de lograr el resultado propuesto, el que consistió en transportar el material estupefaciente.

En cuanto al otro agravante- art. 11 inciso “d” de la Ley 23.737- no resiste mayor análisis, ya que era de público conocimiento de que Gallardo era un miembro activo de la policía de la provincia de Salta, con el grado de Oficial principal. A ello se suma, que participó en la lucha contra el narcotráfico formando parte de varios procedimientos en tal sentido (Legajo de la policía de Salta n° 10.820)

Es más, se supo en este juicio y así consta en su legajo personal, de que éste sujeto preparaba a sus camaradas en esta lucha, algo que demuestra su activa participación dentro de la policía en delitos vinculados a la ley de estupefacientes, lo que configura el agravante de trato. Por último, gran parte de la doctrina sostiene que esta circunstancia se plasma cuando los interviniente llevan adelante esta actividad en grado de autores, lo que también quedó establecido en autos. Recordemos por último, que del vehículo conducido por Gallardo y donde era transportado el estupefaciente, se secuestró un uniforme de Gala de la policía de Salta, el que iba suelto en la parte de atrás.

a.b) Delito de resistencia a la autoridad por parte de Carlos Alberto Gallardo:

Aclaratoria:

Cabe destacar que en la parte resolutive punto 4 último párrafo se dispuso condenar a Carlos Alberto Gallardo en orden al delito de resistencia a

la autoridad, haciéndose luego alusión al art. 237 del Código Penal, cuando debió ser el art. 239 del mismo cuerpo normativo. Que, esta situación se debió a un error de tipeo, lo que en este punto se rectifica.

Pues bien, sentado lo precedente, ahora corresponde analizar el encuadre legal que se ha perfeccionado con el obrar que llevó adelante Gallardo, cuando al observar un control policial, se dio a la fuga, lo que motivó una persecución por más de 20 minutos a cargo del personal policial de la División de Medio ambiente de la policía de Salta.

Tal como fue puesto de relieve al desarrollar los hechos, una de las cuestiones que permitió el descubrimiento del delito de transporte de estupefaciente, fue cuando el entonces Oficial Principal de la policía de Salta Carlos Alberto Gallardo optó por evadir el control policial apostado sobre la ruta provincial n° 8 a cargo del Oficial Girardi, lo que constituye el tipo legal bajo análisis.

Que, Gallardo, luego de emprender la huida y ser alcanzado por los preventores, opuso resistencia hasta que lograron reducirlo, oportunidad en que se identificó como personal policial.

Esta figura delictual requiere para su configuración que el sujeto pasivo sea un funcionario público, y consiste en resistirse a un requerimiento o asistencia que le sea solicitada al sujeto activo del acto delictual.

Es decir, que esta norma busca proteger la lesión que genera, cuando un individuo se resiste o desobedece una orden impartida por un funcionario público en el libre ejercicio de su actividad funcional.

También, es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento, que se resiste a un acto legítimo de la autoridad pública.

Los elementos que el tipo requiere se han configurado con el obrar de Gallardo, quien no solo tuvo oportunidad de saber que estaba siendo perseguido por personal preventor, quienes estaban identificados como tales con chalecos refractarios y al emprender la persecución a bordo del móvil 711 prendieron las balizas y sirena para identificarse como tales. A ello se sumó,

Poder Judicial de la Nación

que cuando el incuso pudo ser alcanzado – por un desperfecto técnico en su vehículo- opuso resistencia, lo que obligó al personal preventor al uso de la fuerza hasta reducirlo definitivamente, tal como lo señalaron los policías que participaron de la pesquisa (Oficial Girardi- a cargo del operativo- Cabo Claudio Ratembay –Chofer-, Sargento Olber Arias, Agente Gusto Rojas y Alejandro Quiñones Gajardo) quienes fueron congruentes y coincidentes en su exposición testimonial.

En base a lo expuesto, surge que la figura contemplada en el art. 239 del Código de fondo se adecua a la conducta desplegada por Gallardo, en concurso real con el delito desarrollado precedentemente, lo que a continuación desarrollaremos.

a.c) Concurso real:

El concurso real es el contrapunto del concurso ideal, lo que implica que el sujeto ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en un mismo proceso.

Acá surge, que Gallardo cuando estaba llevando adelante el delito de transporte de estupefaciente, llevó a cabo el delito de resistencia a la autoridad, pero en forma independiente, al punto tal que al comienzo de estos hechos ilícitos, se pensó que aquella era la única actividad que había desplegado el incuso, pero luego con el devenir de otros sucesos se pudo establecer el hecho más grave por el cual también es juzgado.

Esto implica a nuestro juicio que estamos en presencia de un concurso real y por esa razón es aplicable el art 55 del Código Penal Argentino.

a.d) Conclusión:

En tal sentido se estableció a lo largo de este juicio, que Gallardo en su carácter funcionario encargado de la prevención de los delitos reprochados en la ley 23.737, se dispuso a transportar estupefaciente en su vehículo, en un plan ideado por Gabriel Giménez junto a una tercera persona, y antes de descubrirse esta situación opuso resistencia a la autoridad policial cuando evadió y huyó de un control policial, por lo que su conducta queda encuadrada en los art. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” y “d” de la ley 23.737, en concurso real

con el art. 239 del Código Penal Argentino en grado de coautor conforme lo prevé los arts. 45 y 55 de Código de fondo.

b) Gabriel Giménez:

Respecto a este sujeto se presenta una particularidad, toda vez que no se puede probar que él llevaba el estupefaciente consigo. Por eso, y a fin de ser más didáctico en el desarrollo de este punto, comenzaremos exponiendo sobre la participación que le cupo en el suceso delictivo, lo que permitirá establecer el encuadre jurídico en el de transporte de estupefaciente previsto en el art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737.

Recordemos que Gabriel Giménez fue el que organizó el desarrollo de la actividad ilícita junto a un tercero que sería un tal Irahola. Él, junto a este individuo, hizo el nexo para recibir el estupefaciente y llevar adelante el transporte. Que para un mejor resultado convocaron a Gallardo, quien fue el encargado de llevar la sustancia ilícita en su vehículo, tal como lo pusimos de relieve en el punto anterior.

Hay dos cuestiones claras que lo vinculan a Giménez en este suceso y de forma directa. Una surge de sus propios dichos, en cuanto el mismo admitió organizar este suceso, lo que fue ratificado por Gallardo, solo que pretendieron hacer creer que lo que llevaban era dinero y no estupefaciente, siendo esto último desacreditado con el hallazgo del estupefaciente, sin que el dinero apareciera. Y el otro, es que venía en el Cross Fox junto a un tercero, adelante de Gallardo, es decir emprendiendo una acción común, dividiéndose las tareas en esta actividad ilícita que habían emprendido juntos desde la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán –prov. de Salta-. Esto dentro de la doctrina se denomina coautoría por dominio funcional del hecho, que se presenta cuando previamente y de manera consensuada, antes de llevar adelante la ejecución del hecho reprochable, cada individuo se asigna una tarea que en un todo conforman la figura delictual contemplada en el tipo normativo.

Es decir, que cada uno tuvo un rol trascendente que permitió la

Poder Judicial de la Nación

consumación del reproche legal. En este caso, Gallardo fue el encargado de transportar el estupefaciente en su automóvil, pero Giménez y el tercero en cuestión, fueron los encargados de entregárselo al primero de los nombrados, acompañándolo en todo momento y dándole las directivas de los lugares por donde tenía que transitar para evadir los controles policiales, lo que implica que hubo un dominio conjunto de la acción delictiva por parte de los tres sujetos.

Lo descripto precedentemente, permite establecer que Giménez es coautor en el transporte de estupefaciente, por cuanto tuvo conocimiento de la situación, lo que deja al descubierto el dolo con el que actuó y permite concluir que su conducta encuadra en el figura descripta por el art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737 que ya desarrollamos al tratar la calificación legal de Carlos A. Gallardo.

En cuanto a los agravantes, creemos que no resulta necesario profundizar en demasía ya que lo expuesto al tratar la situación de Gallardo es bastante clarificador, bastando con saber que Gabriel Giménez era sub comisario de la policía de Salta (conforme el legado de la policía de Salta n° 10.642) algo que también era de público conocimiento, situación que configura objetivamente el agravante previsto en el art. 11 inciso “d” de la Ley 23.737.

Respecto a la participación del tercero, quien iba junto a Giménez en el auto VW Fox Cross, se pudo establecer que en ese automóvil iban dos personas- según nos relataron el personal de Medio Ambiente que efectuó el control del rodado antes de la fuga de Gallardo-una de ellas era Gabriel Giménez y el otro – tratándose de un tal Marcelo Francisco Irahola Silberman, según los dichos de los tres hermanos Giménez y Gallardo, el que fue sindicado como el que recibió la mercadería y el que se fugó junto a Gabriel Giménez cuando fueron interceptados por personal policial a bordo de VW Bora conducido por Luis Fernando Giménez detenido junto a su otro hermano Carlo Javier y absuelto en esta causa por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal.

Resulta que Gabriel Giménez e Irahola fueron quienes convocaron a participar a Gallardo en la comisión de este delito y diagramaron el esquema de cómo se iba a llevar adelante toda la empresa delictiva que consistió en el transporte de estupefaciente, algo que también fue puesto de relieve al establecer la coautoría Giménez y a lo que nos remitimos en honor a la brevedad.

En ese contexto se circunscribe el agravante establecido en el art. 11 inciso “c” de la ley de estupefacientes.

Ahora respecto al otro agravante, el que concurre con el accionar desplegado por el incuso, se suma el de pertenecer a una fuerza de seguridad encargada de la prevención de este tipo de delitos –art. 11 inciso “d” de la Ley 23.737-.

Es así, que Gabriel Giménez se desempeñaba como sub comisario de la policía de Salta, poseyendo mayor jerarquía que su consorte de causa Carlos A. Gallardo. Que aquel también participó de procedimientos que tuvieron como objeto la lucha del narcotráfico, resaltando el Sr. Fiscal –con quien trabajaron juntos en esa actividad- la capacidad que poseía en la función que desempeñaba.

Es decir que el elemento objetivo patentizado en la norma se circunscribe a Gabriel Giménez y corresponde que le sea aplicado.

Conclusión:

Por todo lo expuesto se desprende que ha quedado establecido que el accionar desplegado por Gabriel Giménez consistió en ser coautor responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y su calidad de funcionario encargado de la prevención de estos delitos conforme lo establece los arts. 5 inciso “c” y 11 incisos “c” y “d” de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal Argentino.

VII) Análisis de la pena aplicable:

Ahora bien, establecido la responsabilidad que le corresponde a cada incuso en la presente causa y efectuado el encuadre legal correspondiente,

Poder Judicial de la Nación

resta merituar la pena merecedora por el injusto probado.

En primer término analizaremos la pena correspondiente a Gabriel Gimenez y luego haremos lo mismo respecto de Carlos A. Gallardo.

a) Gabriel Gimenez:

Pues bien, la autora Ziffer dijo que *“una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto”*

Esa expresión de la autora citada, destaca claramente la tarea que desarrollaremos en este punto. Por ello, para establecer el *quantum* de la pena de la que es merecedor Gabriel Giménez consideraremos los límites objetivos que el encuadre legal establece y pautas establecidas en los art. 40 y 41 del CP. Es así que se desprende que la conducta desplegada por el causante encuadra en el delito de transporte de estupefaciente agravado por la participación de tres o más personas y la calidad de funcionario público encargado de la prevención de estos delitos (art. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” y “d” de la Ley 23.737) en grado de coautor conforme lo establece el art. 45 del Código Penal. Este tipo delictual, con sus agravantes, prevé un máximo de 20 años y un mínimo de 6 años de prisión.

En tal sentido, el Sr. Fiscal solicitó una pena de trece (13) años de prisión respecto de Gabriel Giménez, bajo la misma calificación legal a la que arribo este tribunal. Cabe destacar, que el Sr. Fiscal solicitó la misma pena para Gabriel Giménez y Carlos Alberto Gallardo, y que este último, además de tener la misma calificación legal que su consorte de causa, posee –en concurso real- la calificación del delito de resistencia a la autoridad- según calificación de este Tribunal- y de tenencia simple de estupefaciente de acuerdo al requerimiento fiscal, por el cual fue absuelto en esta instancia.

En tal contexto, se desprende, que para arribar a la pena este Tribunal se valió de los siguientes atenuantes; El hecho de no poseer antecedentes penales computables en su contra, el buen comportamiento demostrado durante la realización del debate, la edad que posee el incurso- 43 años- y el hecho de tener hijos menores de edad. En cuanto agravantes, surge la cantidad y calidad del estupefaciente transportado, lo que implica un daño grave al bien jurídico

protegido por la norma. La circunstancia de haber sido un miembro activo de la fuerzas de seguridad encargado de la prevención de este tipo de delitos, los medios utilizados para la comisión del delito (GPS, radios bases, y una tarea de inteligencia adquirida también por su profesión). El nivel socio económico, el que no pudo ser determinante para proceder de esta manera. Tales parámetros, puesto de relieve, significa que resulta ser merecedor de la pena de doce años y seis meses de prisión más la inhabilitación por el tiempo que dure la condena, con las costas del proceso –art. 12 y 29 del Código Penal-.

b) Carlos Alberto Gallardo:

Por último, resta determinar la pena de la que es merecedor Carlos Alberto Gallardo. En igual sentido que en el caso de Giménez, utilizaremos los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del CP para arribar al *quantum* de la pena que corresponde por su actuación en la presente causa.

Por ello, cabe destacar que el nombrado no posee antecedentes penales computables en su contra, demostró un buen comportamiento durante la sustanciación del proceso, posee 39 años de edad y tiene hijos menores de edad que dependen de él. Pero, sin perjuicio de ello, al igual que su consorte de causa, con la actividad desplegada puso en grave peligro el bien jurídico protegido por la norma, no poseía una situación económica que haya sido determinante para inclinarse a la actividad delictiva, sumándose como agravantes de la pena el hecho de haber sido ejecutado el delito con la participación de tres personas y ser un funcionario policial encargado de la prevención de estos tipos de delitos. A ello se suma que sobre el nombrado concurre en forma real el delito de resistencia a la autoridad previsto en el art. 239 del Código Penal.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que Carlos Alberto Gallardo resulta merecedor de la pena de 13 años de prisión, más la inhabilitación por el tiempo que dure la condena, con las costas del proceso –art.12 y 29 del Código Penal-

c) Multa:

Poder Judicial de la Nación

Para establecer el monto de la multa se utilizó el método de conjugar la gravedad del delito achacado y la situación económica de cada uno de los encartados, siguiendo los límites establecidos en la norma penal. Ello permitió concluir que la multa que se ajusta a tales parámetros es la de cuatro mil quinientos (\$ 4.500) respecto a Gabriel Giménez y de pesos cinco mil (\$5.000) para Carlos Alberto Gallardo.

VIII) Decomiso de los bienes secuestrados:

a) Ahora bien, resta resolver sobre el decomiso de los bienes secuestrados en la presente causa, por lo que daremos comienzo con los elementos secuestrados a Carlos Javier y Luis Fernando Giménez.

Como se desprende del punto VI) del presente fallo, ambos imputados fueron absueltos por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal en base al beneficio de la duda previsto en el art. 3 del CPPN. Ahora bien, esa situación deja de relieve que no se pudo determinar con pruebas suficientes que ellos hayan participado en el delito ventilado en este proceso y mucho menos de que los elementos que les fueron secuestrados tengan una relación con aquel.

Esa situación implica que deben ser restituidos a sus titulares y en ese orden de ideas se dispone la devolución del vehículo marca Volkswagen Bora dominio colocado JXS-987 registrado a nombre de Soledad Jiménez Medina y los demás bienes secuestrados a los nombrados.

Asimismo, se desprende del incidente n° 442/3/11 del registro del Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Salta, el cual fue remitido a este Tribunal, que Carlos Javier y Luis Fernando Giménez fueron excarcelados en los presentes obrados, por lo que se impuso una caución real de pesos \$30.000 – a cada uno-. En tal sentido, y habiendo sido absueltos en la presente causa, no existe razón que justifique mantener la caución real que pesa sobre los nombrados, la que debe ser restituida.

b) Distinta es la situación respecto de los bienes secuestrado en poder de Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez, toda vez que ambos resultaron ser responsables en el delito que se les imputa, y además dichos bienes

sirvieron para la comisión del hecho delictual.

En tal sentido, corresponde disponer el decomiso de los bienes secuestrados, y en particular de los automóviles Fiat Uno dominio colocado BTL-127 registrado a nombre de Alfredo Oscar Saguir y Volkswagen Cross Fox dominio colocado GGD-194 registrado a nombre de Schmidt Munizaga debiendo ambos rodados ser colocado a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición conforme el art. 30 y cctes. de la Ley 23.737.

IX) Remisión de las partes procesales pertinentes por supuesta comisión de un delito:

Conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir las declaraciones efectuadas en esta sede, por parte de Carlos Alberto Gallardo y Gabriel Giménez, ya que de ellas surgiría la posible comisión de delitos que atenta contra la intimidad de las personas y por el faltante de dinero en un procedimiento del que los inculos habrían participado, conforme lo prevé el art. 177 primera parte del CPPN.

Asimismo, al llevarse a cabo la última audiencia de este juicio, tuvimos oportunidad de escuchar las últimas palabras de los inculos en los términos del art. 393 última parte del CPPN. En esa ocasión aquellos realizaron declaraciones referidas a magistrados y funcionarios de la justicia Federal y del Ministerio Público Fiscal Federal de forma agravante, por lo que este Tribunal, considera que debe remitirse el acta y el Cds. -que forma parte de la misma- a la Fiscalía Federal que por turno corresponda a fin de que verifique si existiría la comisión de un hecho delictual.

X) Honorarios profesionales:

En base a la participación y dedicación que ha correspondido en el magisterio de la defensa a cada letrado durante la sustanciación del proceso, incluido el debate, se estableció los siguientes honorarios, considerando los arts. 6, 8 y cctes. de la Ley 21.839 y su modificatoria

Por ello, el Dr. Marcelo Arancibia, quien actuó desde el inicio de la

Poder Judicial de la Nación

presente causa –incluido las incidencias- hasta la sustanciación del debate, se desprende que corresponde regular los honorarios del letrado en cuestión, en la suma de pesos \$8.000. Respecto de los abogados defensores, Dres. Luis Agüero Molina y Benito Colque, quienes intervinieron en la etapa de juicio, corresponde regular los honorarios en la suma de pesos \$5.000 a cada uno de los letrados. Dichos montos estarán a cargo de sus defendidos.

XI) Reflexión Final:

Sobre el particular, sostenemos como necesario hacer una reflexión, en igual sentido que lo hiciera la parte acusadora, en relación a la situación que tocó resolver en esta oportunidad.

Como es sabido, es ardua la tarea llevada adelante en contra de estos tipos de injusto.

Que, sabemos, que este delito es un flagelo grave que aqueja a la sociedad entera, y en particular por las consecuencias que tiene sobre nuestros jóvenes, algo que es de público conocimiento.

Pero, mayor es la preocupación, cuando, como en el caso de autos, aquellas personas, que están encargado de prevenirlos y combatirlos se transforman en partes integrantes de esta cadena delictual, algo que produce mayor estupor y aflicción, en quienes estamos encargados de juzgar. A lo largo de este juicio oral y público, hemos tenido oportunidad de conocer la trayectoria que tuvieron estos sujetos dentro de la policía de Salta y en todo momento, algo que fue puesto de relieve, era la capacidad y el conocimiento, que sobre esta temática poseían. Es decir, y haciendo nuestras la reflexión del Sr. Fiscal, esto nos da una pauta que el narcotráfico está perforando nuestras fuerzas de seguridad, lo que nos hace más vulnerables en la lucha, que ya es desigual, contra este flagelo.

Esa situación, es la que queremos dejar puesta de relieve en este párrafo, y exhortando a todas las autoridades- Nacionales, Judiciales y provinciales- que están íntimamente relacionadas con esta temática a que adviertan esta situación y eviten que se transforme en una realidad común.

Por todo ello, **el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, por**

unanimidad:

FALLA:

1°) Absolviendo a **Luis Fernando GIMENEZ y Carlos Javier GIMENEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en carácter de partícipes secundarios del delito de Transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes y su condición de funcionarios públicos por no mediar acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, fundado en el beneficio de la duda (art. 3 del CPPN).-

2°) Absolviendo, a **Carlos Alberto GALLARDO**, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737), por el beneficio de la duda (art. 3 del CPPN).

3°) Condenando a **Gabriel GIMENEZ** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **doce (12) años y seis (6) meses de prisión, multa** de pesos \$ **4.500** y las inhabilitaciones por el término que dure la condena, por ser coautor responsable del delito de Transporte de estupefacientes doblemente agravado por la participación de tres o más personas y su condición de funcionario público encargado de la prevención (Art. 5° inc “c” y 11 inciso “c” y “d” de la Ley 23.737 y Arts. 12 y 45 del C.P.). **CON COSTAS.**

4°) Condenando a **Carlos Alberto GALLARDO**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de trece (13) **años de prisión, multa** de pesos \$ **5.000** y las inhabilitaciones por el término que dure la condena, como coautor responsable del delito de Transporte de estupefacientes doblemente agravado por la participación de tres o más personas y su condición de funcionario público encargado de la prevención, en concurso real, con el delito de resistencia a la autoridad (Art. 5° inciso “c”; 11 inciso “c” y “d” de la Ley 23.737 y arts. 237, 12, 45 y 55 del CP). **CON COSTAS.**

5°) Disponiendo la devolución de los elementos secuestrados a **Carlos Javier y Luis Fernando Giménez**, entre ellos el vehículo marca **Volkswagen**

Poder Judicial de la Nación

Bora dominio colocado JXS-987 de propiedad de Soledad Jiménez Medina y la suma de pesos **\$60.000** -*\$30.000 pesos por cada uno de los nombrados*- en concepto de fianza, depositado en el Banco de la Nación Argentina, en el incidente n° 442/3/11 del registro del Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Salta.

6°) Disponiendo el decomiso del los vehículos Volkswagen **Cross Fox dominio colocado GGD-194** registrado a nombre de Schmidt Munizaga y del **Fiat Uno dominio colocado BTL- 125** registrado a nombre de Alfredo Oscar Saguir, como también, los demás elementos secuestrados en la presente causa a **Carlos Alberto Gallardo** y **Gabriel Giménez** (art. 30 de la Ley 23.737)

7°) Disponiendo, la remisión a la Fiscalía de la justicia provincial, que por turno corresponda, de las partes pertinentes de la declaraciones indagatorias de **Gabriel Giménez** y **Carlos Alberto Gallardo** por la posible comisión de los delitos de espionaje y faltante de dinero en un procedimiento en el que participaron los nombrados, conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal.

8°) Ordenando la destrucción de las muestras de droga reservadas en Secretaría por la autoridad sanitaria habilitada al efecto.

9°) Regulando los honorarios profesionales de los doctores Luis María Agüero Molina en la suma de pesos \$5.000; Dr. Benito Colque, en la suma de pesos \$5.000 y Dr. Marcelo E. Arancibia en la suma de pesos \$8.000, por la participación en el procesos y la defensa ejercida en juicio.-

10°) Fijando fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día 25 de septiembre de 2.013 a Hs. 12:30 conforme lo prevé la última parte del tercer párrafo del art. 400 del CPPN en atención a la duración del juicio oral y público y la complejidad de la causa.-

11°) Protocolícese, Notifíquese; *Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad a lo dispuesto por la acordada 15/13 de la C.S.J.N;* oportunamente oficiese y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Fdo: Presidente de Trámite Dra. Marta Liliana Snopek – Jueces de Cámara: Dr. Federico Santiago Díaz – Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz

Ante mi: Secretario Hugo Federico Mezzena.

PROTOCOLIZADO: Libro: 64 (Tof) – Fecha: 25-09-2013 – Reg.: 5492